

131

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2008-0233

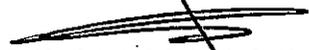
Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación emitida por la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., -EFR-**, (fs. 123 a 129), por medio de la cual se informa la expedición de la Resolución DT-079 del 22 de septiembre de 2020, en la cual se ordena la expropiación por vía administrativa del inmueble objeto de cautela en el presente trámite. Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUÍS SALCEDO TORRES
El Secretario

Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha

De: notificaciones empresa ferrea <notificaciones.empresafferrea@efr-cundinamarca.gov.co>

Enviado el: martes, 22 de septiembre de 2020 6:06 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha

CC: TRASMILENIO SOACHA; sociopredial.efr@gmail.com; Francisco Javier Cuervo del Castillo; Carlos Andrés Bonilla Gomez; Juan Diego Colorado Ayala; Diego alejando Benavides Quintero

Asunto: Fwd: NOTIFICACION ELECTRONICA RES EXPROPIACION - TM-2-059

Datos adjuntos: 2-059 RESOLUCIÓN EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.pdf; 051-86889 - TM-2-059 JULIO 2019.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up

Estado de marca: Marcado

Categorías: URGENTE

----- Forwarded message -----

De: notificaciones empresa ferrea <notificaciones.empresafferrea@efr-cundinamarca.gov.co>
ate: mar., 22 de sep. de 2020 a la(s) 17:40

Subject: Fwd: NOTIFICACION ELECTRONICA RES EXPROPIACION - TM-2-059

To: <j04cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: TRASMILENIO SOACHA <gestionpredial.tm.fase.ii.iii@gmail.com>, <sociopredial.efr@gmail.com>, Francisco Javier Cuervo del Castillo <francisco.cuervo@efr-cundinamarca.gov.co>, Carlos Andrés Bonilla Gomez <carlos.bonilla@efr-cundinamarca.gov.co>, Juan Diego Colorado Ayala <juan.colorado@efr-cundinamarca.gov.co>, Diego alejando Benavides Quintero <diego.benavides@efr-cundinamarca.gov.co>

Señores
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

REF: PROYECTO EXTENSIÓN DE LA TRONCAL NQS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE BOGOTÁ D.C. EN EL MUNICIPIO DE SOACHA FASES II Y III

Asunto: Comunicación de expedición de la Resolución DT-079 del 22 de septiembre de 2020 por medio de la cual se ordena una expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Carrera 4 # 14-49, de la Ciudad de Soacha, con cédula catastral 25754010100000395000300000000000, y matrícula inmobiliaria 051-86889

Respetados Señores Jueces:

En virtud de inscripción de medida cautelar - embargo ejecutivo con accion personal en remanentes a disposición de juzgado 4 civil Municipal de Soacha - proceso 0233-2008, inscrita en la anotación 009 del folio de matrícula inmobiliaria 051-86889, le comunicamos que la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S – EFR**, expidió la Resolución DT-079 del 22 de septiembre de 2020 por medio de la cual se ordena una expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Carrera 4 # 14-49, de la Ciudad de Soacha, con cédula catastral 25754010100000395000300000000000, y matrícula inmobiliaria 051-86889 ✓

La presente comunicación se realiza en su calidad de terceros interesados, de conformidad con el artículo 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adjunto al presente mensaje electrónico encontrará el acto administrativo objeto de comunicación y el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de expropiación.

En el evento en que requiera información adicional relacionada respecto al acto administrativo acto administrativo que se le comunica, se encuentra habilitado para tal fin el correo electrónico notificaciones.empresaferry@efr-cundinamarca.gov.co

Cordialmente

Dirección Técnica
Empresa Férrea Regional

----- Forwarded message -----

De: **notificaciones empresa ferrea** <notificaciones.empresaferry@efr-cundinamarca.gov.co>

Date: mar., 22 de sep. de 2020 a la(s) 17:16

Subject: NOTIFICACION ELECTRONICA RES EXPROPIACION - TM-2-059

To: <dampf80@outlook.com>

Cc: TRASMILENIO SOACHA <gestionpredial.tm.fase.ii.iii@gmail.com>, <sociopredial.efr@gmail.com>, Francisco Javier Cuervo del Castillo <francisco.cuervo@efr-cundinamarca.gov.co>, Carlos Andrés Bonilla Gomez <carlos.bonilla@efr-cundinamarca.gov.co>, Juan Diego Colorado Ayala <juan.colorado@efr-cundinamarca.gov.co>, Diego Alejandro Benavides Quintero <diego.benavides@efr-cundinamarca.gov.co>

Señor

ARMANDO MORA GUZMÁN

REF: PROYECTO EXTENSIÓN DE LA TRONCAL NQS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE BOGOTÁ D.C. EN EL MUNICIPIO DE SOACHA FASES II Y III

Asunto: Notificación de la Resolución DT-079 del 22 de septiembre de 2020 por medio de la cual se ordena una expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Carrera 4 # 14-49, de la Ciudad de Soacha, con cédula catastral 2575401010000039500030000000000, y matrícula inmobiliaria 051-86889

Respetados Señores:

La **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S – EFR**, actuando de conformidad con lo ordenado por el artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020, expedido en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, mediante el presente correo electrónico, procede a realizar la notificación electrónica de la Resolución DT-079 del 22 de septiembre de 2020 por medio de la cual se ordena una expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Carrera 4 # 14-49, de la Ciudad de Soacha, con cédula catastral 2575401010000039500030000000000, y matrícula inmobiliaria 051-86889

La presente notificación electrónica se realiza a ARMANDO MORA GUZMÁN en su calidad de titular del derecho de dominio, del inmueble antes identificado, y se envía al correo electrónico dampf80@outlook.com, en atención a que éste correo es el indicado para recibir notificaciones

Adjunto al presente mensaje electrónico encontrará el acto administrativo objeto de notificación, respecto del cual procede recurso de reposición de conformidad a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con lo señalado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 31 de la ley 1682 de 2013.

Una vez recibida la presente comunicación y sus anexos la notificación se entenderá surtida en los términos del inciso tercero del artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

En el evento en que requiera información adicional relacionada respecto al acto administrativo acto administrativo que se notifica, se encuentra habilitado para tal fin el correo electrónico notificaciones.empresaferry@efr-cundinamarca.gov.co



DT-079 DE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

EL DIRECTOR TÉCNICO DE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 026 del 21 de febrero de 2020 "Por la cual se delegan unas funciones", emitida por la Gerente General de la Empresa Férrea Regional S.A.S y de conformidad con lo establecido en los artículos 68 a 70 de la Ley 388 de 1997, los artículos 19 y 20 de la Ley 1682 de 2013, y en cumplimiento del Convenio Interadministrativo EFR 023 del 30 de enero de 2020 y,

CONSIDERADO

Que el artículo 58 de la Constitución Política, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: *"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"*. Y más adelante agrega: *"por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa..."*.

Que mediante la Ley 9ª de 1989 de Reforma Urbana, la cual fue modificada por la Ley 388 de 1997, se dictaron normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes, entre otras disposiciones.

Que el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1.997, establece como uno de los motivos de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles para *"e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo"*; e igual sentido, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 define como un motivo de utilidad pública e interés social: *la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política"*

Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 faculta a la entidad pública responsable del proyecto vial para adelantar el proceso de adquisición de predios por motivos de utilidad pública e interés social, ya sea por expropiación administrativa, siguiendo para tal efecto los procedimientos definidos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9 de 1989 388 de 1997 y 1564 de 2012.

Que el Departamento de Cundinamarca contempla dentro del Plan de Desarrollo Departamental 2016 - 2020 "Unidos Podemos Más", en su artículo 45 parágrafo primero: *"Priorizar e intervenir la infraestructura requerida como sustento a la apuesta de desarrollo del departamento acercándolo a la modernidad, la innovación y el desarrollo integral sostenible"* y en su parágrafo tercero literal j, contempla como estrategia el *"Desarrollo de macro proyectos de transporte en sus diferentes modos (extensión de Transmilenio a Soacha – solución de movilidad sabana occidente – corredores logísticos, entre otros), con el fin de garantizar mayor competitividad, mejorar las condiciones de movilidad y bienestar de los cundinamarqueses"*.

Que a su vez, el Municipio de Soacha Cundinamarca, en el Plan de Desarrollo 2016-2019 "Juntos Formando Ciudad", establece en el numeral 2 de su artículo 33, dentro del Programa Juntos materializando la movilidad, el denominado "Proyecto Transmilenio", al siguiente tenor: *"El presente proyecto contempla la estructuración y ejecución de*



DT-079 DE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

estrategias orientadas a la consecución del Desarrollo Integral de la ciudadanía, particularmente desde la gestión de las acciones que, en el marco de competencias le corresponden al municipio, sean necesarias para la construcción de la Fase II y III del sistema de transporte masivo Transmilenio”

Que el documento CONPES 3882 de 2017 declaró de importancia estratégica el proyecto Sistema Integrado del Sistema Integrado del Servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros del Municipio de Soacha como una extensión de la Troncal Norte - Quito – Sur del Sistema TransMilenio Fases II y III.

Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 faculta a la entidad pública responsable del proyecto vial para adelantar el proceso de adquisición de predios por motivos de utilidad pública e interés social, ya sea por expropiación administrativa, siguiendo para tal efecto los procedimientos definidos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997

Que el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, en desarrollo del precepto constitucional contenido en el inciso final del Artículo 58 superior, indica que para efectos de adelantar el proceso de adquisición por vía de expropiación administrativa, además de existir los motivos de utilidad pública e interés social ya mencionados, es necesario que en forma previa se declaren las condiciones de urgencia que así lo autoricen, por parte de la autoridad que defina el respectivo Concejo del municipio en el que se encuentren ubicados los inmuebles.

Que mediante Decreto 061 del 30 de enero de 2020 el Alcalde de Soacha, de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo Municipal No. 022 del 1 de Noviembre de 2019, declaró las condiciones de urgencia, por razones de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los inmuebles o zonas de terreno requeridos para la ejecución del PROYECTO EXTENSIÓN DEL SISTEMA TRANSMILENIO AL MUNICIPIO DE SOACHA FASES II Y III.

Que la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S es una Sociedad por acciones simplificada, constituida entre entidades públicas o territoriales de carácter comercial, cuya creación fue autorizada mediante Ordenanza 038 de 2009 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y su constitución se realizó mediante ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS OCHENTA (1280) DEL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) DE LA NOTARÍA ÚNICA DE MADRID CUNDINAMARCA

Que dentro de las funciones a cargo de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., está la de ser el Ente Gestor del Sistema Integrado de Transporte Regional en el Departamento de Cundinamarca, según lo previsto en el acta No. 17 de la Asamblea de Accionistas del 11 de octubre de 2017, que reformó sus estatutos, y adicionalmente tiene la condición de ser el Ente Gestor y por lo tanto responsable del proyecto vial proyecto de Extensión del Sistema Transmilenio al municipio de Soacha Fases II y III, de conformidad con lo previsto en el CONPES 3882 de 2017.

Que teniendo en cuenta la ubicación de los inmuebles requeridos para el desarrollo del proyecto de Extensión del Sistema Transmilenio al municipio de Soacha Fases II y III, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S suscribió con el MUNICIPIO DE SOACHA el Convenio Interadministrativo 023 de 2020, en virtud del cual, atendiendo sus facultades antes referidas y de acuerdo a lo señalado en el Inciso Final del Artículo 61 de la Ley 388 de 1997, se comprometió a adquirir a favor de ésta mediante el trámite de enajenación voluntaria o expropiación judicial o administrativa, los predios requeridos para el desarrollo del proyecto vial.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificada por el artículo 10 de la



DT-079 DE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

Ley 1882 de 2018, la Empresa Férrea Regional S.A.S expidió la Resolución No 170 del 2 de marzo de 2020, por medio de la cual se determinó la adquisición, del inmueble ubicado en la Carrera 4 # 14-49, del municipio de Soacha, identificado con la cédula catastral 25754010100000395000300000000000 y matrícula inmobiliaria 051-86889, Ficha Predial TM-2-059, por el procedimiento de expropiación por vía administrativa y se formuló la respectiva oferta de compra al titular del derecho real de dominio, el cual fue notificado de forma electrónica el día 09 de julio de 2020.

Que de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 68 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, si transcurridos 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se formula oferta de compra, no se llega a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa, la autoridad competente dispondrá, mediante acto motivado la expropiación administrativa del inmueble correspondiente.

Que mediante comunicación con numero de radicado EIC- EFR2020-0782-I del 3 de agosto de 2020, el propietario expresó sus inconformidades a la oferta de compra, específicamente en lo que respecta al procedimiento valuatorio, inquietudes que fueron resueltas a través del oficio del 13 de agosto de 2020 por parte de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL comunicación mediante la cual se señaló que el avalúo comercial cumple con los parámetros determinados por la Ley fue elaborado conformé una amplia investigación realizada, lo que permitió asignar de forma veraz el valor comercial del inmueble

Que para el presente caso, el inmueble se encuentra por fuera del comercio en razón a la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, mediante la cual se pone a disposición remanentes a favor del Juzgado 4 Civil Municipal de Soacha, conforme lo señalado en la anotación 09 del certificado de matrícula inmobiliaria 051-86889, motivo por el cual no fue posible llegar a un acuerdo para la enajenación voluntaria, por lo cual, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S debe disponer, mediante acto administrativo motivado, la expropiación administrativa del mismo, con destino al proyecto EXTENSIÓN DEL SISTEMA TRANSMILENIO AL MUNICIPIO DE SOACHA FASES II Y III.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política, en consonancia con lo expresado por la Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias C 1074 de 2002 y C 476 de 2007, ordena que la fijación de la indemnización derivada de la decisión expropiatoria debe hacerse teniendo en cuenta el contexto de cada caso en particular, ponderando para tal efecto los intereses de la comunidad y del afectado.

Que de conformidad con lo previsto por los artículos 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013 (modificado por la Ley 1742 de 2014), en concordancia con la Resolución IGAC 898 de 2014, los avalúos comerciales elaborados en el marco de procesos de adquisición requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, tiene los siguientes componentes: i) valoración comercial de terreno y construcciones, ii) Indemnización que incluye el daño emergente y lucro cesante.

Que, en el presente caso, se elaboró el informe técnico de avalúo comercial EIC:08 de fecha 28 DE FEBRERO DE 2020 elaborado por Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, dentro del cual se definieron los siguientes componentes y conceptos:

1. El valor comercial del inmueble por valor de DOS MIL VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.022.350.170)



DT-079 DE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

2. La indemnización por daño emergente por un valor de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.116.976).

3. La indemnización por lucro cesante por un valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134.040.480).

Que en cumplimiento del precepto constitucional y de los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos, la Empresa inmobiliaria de servicios logísticos de Cundinamarca, entidad contratada por la Empresa Férrea Regional para la elaboración de los insumos técnicos, sociales, jurídicos y valuatorios que fundamentan el proceso de adquisición predial aquí referido, mediante la recolección y análisis de información, y a partir de los valores definidos en el informe de avalúo comercial AVALÚO EIC:80 de fecha 28 DE FEBRERO DE 2020, determinó los perjuicios que se causarían al titular del derecho real de dominio del inmueble, ARMANDO MORA GUZMÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.201.074, por cuenta de la expropiación, luego de lo cual se llevó a cabo la fijación del precio indemnizatorio, ponderando para tal efecto los intereses de la comunidad y del afectado.

Que el valor comercial del inmueble objeto de expropiación es DOS MIL VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.022.350.170) de conformidad con el informe técnico de AVALÚO EIC:80 de fecha 28 DE FEBRERO DE 2020, según quedó establecido en la Resolución No 170 de 8 de julio de 2020, acto administrativo por medio del cual se formuló oferta de compra.

Que adicionalmente, se determinó que en el presente caso se reconocerá y pagará a favor del titular del derecho real de dominio del inmueble antes referido, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.116.976) por concepto de Daño Emergente correspondientes a los siguientes ítems:

1. Notariado y Registro: La suma de \$27.504.828
2. Desconexión de servicios Públicos: La suma de \$612.148

Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 17 de la Resolución IGAC 898 de 2014,, los ítems de daño emergente correspondientes a: i) gastos de notariado y registro referidos a la escritura pública de compraventa a favor de la entidad adquirente dentro del proceso de adquisición predial, ii) desconexión de servicios públicos, si bien se reconocen en enajenación voluntaria, no se deben incluir dentro de la etapa de expropiación, a favor del propietario.

Que mediante Resolución 040 del 17 de junio de 2019, modificada por la Resolución 028 del 24 de febrero de 2020 expedidas por la Empresa Férrea Regional se definió que el reconocimiento y pago del reembolso por concepto de impuesto predial se debe realizar siempre y cuando el trámite de adquisición se adelante mediante los trámites de enajenación voluntaria, razón por la cual no se tiene en cuenta para efectos de la definición del precio indemnizatorio en la presente resolución a favor del propietario

Que adicionalmente, se determinó que en el presente caso se reconocerá y pagará, a favor del propietario la suma CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134.040.480), por concepto de Lucro Cesante de conformidad a lo señalado en el artículo 4 de la previamente referida oferta de compra.



DT-079 DE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

Que en consecuencia, el valor del precio indemnizatorio de la expropiación del inmueble denominado ubicado en la Carrera 4 # 14-49 del municipio de Soacha asciende a la suma de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.156.390.650)**, la cual será pagada conforme se señalará en la parte resolutive de la presente Resolución.

Que no obstante lo anterior, en el marco del proceso de expropiación administrativa la Empresa Férrea Regional podrá incurrir en gastos por concepto de registro de la presente resolución de expropiación administrativa en el certificado de libertad y tradición, así como por desconexión de servicios públicos, razón por la cual, a partir de lo definido en el avalúo comercial, se dejará prevista la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.128.727)**, con el fin de sufragar las referidas erogaciones.

Que los recursos para la expropiación administrativa del predio referido en las consideraciones y en el artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución se encuentran amparados con cargo al presupuesto de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO:- Ordena la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la **Carrera 4 # 14-49**, de la Ciudad de Soacha, con cédula catastral 2575401010000039500030000000000, y matrícula inmobiliaria 051-86889, con un área de terreno de 349,94M², 1060,69 de construcción, así como las mejoras en ella incluidas, conforme a la Ficha Predial TM-2-059, de propiedad de **ARMANDO MORA GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No: 79.201.074, cuyos linderos específicos son: **POR EL NORTE:** Del punto uno (P1) al Punto dos (P2), en línea recta y distancia de veinte punto ochenta metros (20.80mts), lindando con CARRERA 5 (CORREDOR FERREO); **POR EL ORIENTE:** Del punto dos (P2) al punto tres (P3), en línea recta y distancia de veintiséis punto ochenta y seis metros (26.86mts), lindando con el predio de SANDRA MERCEDES CÁRDENAS GUZMÁN; **POR EL SUR:** Del punto tres (P3) al punto cuatro (P4), en línea recta y distancia de ocho punto cuarenta y cinco metros (8.45mts), lindando con CARRERA 4 (AUTOPISTA SUR), **POR EL OCCIDENTE:** Del punto cuatro (P4) al punto uno (P1) en línea recta y distancia de veinticuatro punto trece metros (24.13mts), lindando con el predio de FABIO HUMBERTO VIZCAINO MORA.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo pactado en el Convenio Interadministrativo EFR 023 del 30 de enero de 2020, en concordancia, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S adelanta el presente proceso de expropiación administrativa a favor del MUNICIPIO DE SOACHA. Por esta razón, la titularidad del inmueble identificado en el artículo Primero del presente acto administrativo será transferida en forma directa al MUNICIPIO DE SOACHA., sin que ingrese al patrimonio de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO. - VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO. - El valor del precio indemnizatorio de la expropiación, a favor del propietario, que se ordena por la presente resolución es de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.156.390.650)**, valor que incluye:

1. El valor comercial del inmueble de **DOS MIL VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.022.350.170)**.



DT-079 DE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

2. La indemnización por lucro cesante por un valor **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134.040.480)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente resolución de expropiación, no implica la aplicación del artículo 129 de la Ley 142 de 1994 que establece la cesión de los contratos de servicios públicos con ocasión de la transferencia de dominio, artículo que señala: “[...] *En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio*”. y teniendo en cuenta que los predios adquiridos por la EMPRESA FÉRREA REGIONAL por motivos de utilidad pública e interés social son destinados exclusivamente para la construcción de la Fase II y III del sistema de transporte masivo Transmilenio pasando a ser un bien de uso público dejando por ello de ser destinatario de los servicios públicos, motivo por el cual continuará siendo responsable del consumo, deudas y demás cargos que se generen hasta la cancelación o traslado de los mismos al señor **ARMANDO MORA GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía 79.201.074

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL destinará la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.128.727)**, con el fin de pagar, de ser necesario, los costos por concepto de registro de la presente resolución de expropiación administrativa en el certificado de libertad y tradición, así como por desconexión de servicios públicos del inmueble al que se refiere el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- FORMA DE PAGO.- El trámite del pago se efectuará por la DIRECCIÓN FINANCIERA DE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., una vez se radique la orden de pago, así: Un cien por ciento (100%) del valor del precio indemnizatorio a favor del propietario, o sea la cantidad **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.156.390.650)**, la cual se pondrá a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Soacha en razón a la medida cautelar de embargo inscrita en la anotación No 09 del certificado de matrícula inmobiliaria 051-86889, una vez ejecutoriada la presente resolución y efectuados los respectivos trámites financieros.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Si una vez puesto a disposición por parte de LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. dicho valor no es retirado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, éste se consignará en la entidad financiera autorizada para el efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 70 de la ley 388 de 1997, remitiendo copia de la consignación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considerándose que de esta manera queda formalmente efectuado el pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se efectuarán los descuentos correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones aplicables y contemplados en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES: : El valor total de la adquisición se ampara en el presupuesto de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL - según Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2020000071 del 24 de febrero de 2020, reemplazado por el certificado de disponibilidad presupuestal 2020000199 del 19 de junio del 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - DESTINACIÓN.- El inmueble identificado en el Artículo Primero de la presente Resolución, será destinado a la ejecución del PROYECTO EXTENSIÓN DEL



DT-079 DE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

127

SISTEMA TRANSMILENIO AL MUNICIPIO DE SOACHA FASES II Y III, el cual se enmarca dentro del motivo de utilidad pública determinado en el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013.

ARTICULO SEXTO.- SOLICITUD CANCELACIÓN OFERTA, GRAVÁMENES Y LIMITACIONES AL DOMINIO.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 numeral 4 de la ley 388 de 1997, se deberá solicitar por parte de la EFR la cancelación de la inscripción del oficio EFR-429 de 2020, del folio de matrícula inmobiliaria 051-86889, con el cual fue remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Soacha la Resolución No. 170 del 8 de JULIO de 2020, por la cual se determinó la adquisición de un inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formuló la respectiva oferta de compra.

En el mismo sentido se solicita la cancelación de la anotación 009 del folio de matrícula inmobiliaria 051-86889, consistente en una medida cautelar embargo ejecutivo con acción personal en remanentes a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDEN DE INSCRIPCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, numeral 4 de la ley 388 de 1997, se deberá solicitar al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Soacha, inscribir la presente resolución en el folio de matrícula inmobiliaria 051-86889, a efectos de perfeccionar la transferencia del derecho de dominio en cabeza del MUNICIPIO DE SOACHA.

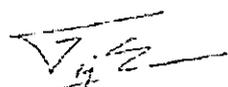
ARTÍCULO OCTAVO. ENTREGA.- De conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 27 de la Ley 1681 de 2013, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del el presente acto administrativo, la Empresa Férrea Regional en conjunto con el Municipio de Soacha procederá a solicitar a la autoridad de policía la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado en el artículo primero (1°).

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese la presente resolución a ARMANDO MORA GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía 79.201.074, de conformidad a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la ley 388 de 1997, en concordancia con lo señalado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO.- Entre tanto se mantengan vigentes las condiciones de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional la notificación del presente acto administrativo podrá ser realizada conforme lo señalado por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.


EDGAR IVAN CANO MONROY
 Director Técnico
 EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.

Proyectó: Nancy Coronado - Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca - EFR
 Revisó: Carlos Andrés Bonilla - Grupo de Predios de Empresa Férrea Regional S.A.- EFR
 Diego Benavides - Grupo de Predios de Empresa Férrea Regional S.A.- EFR
 Aprobó: Francisco Javier Cuervo Del Castillo - Grupo de Predios de Empresa Férrea Regional S.A.- EFR



DT-079 DE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

_____ de de

En la fecha se notificaron personalmente de la resolución por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa de un inmueble, contra la cual no proceden recursos de conformidad a lo señalado por el artículo 13 de la ley 9º de 1989, modificado por el artículo 61 de la ley 388 de 1997 a las siguientes personas, quienes enteradas de su contenido y recibida la copia de la resolución y sus anexos respectivos firman como aparecen.

| Nombre | Documento de Identidad (No y Lugar Expedición) | Poder o Representación Legal (Escriba tipo, número, fecha, notaria, círculo y ciudad del poder o escritura) | Firma | Teléfono |
|--------|--|---|-------|----------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

El Notificador,

 Nombre:
 C.C.
 T.P



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190709740421611188

Nro Matrícula: 051-86889

120

Página 1

Impreso el 9 de Julio de 2019 a las 04:53:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 051 - SOACHA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SOACHA VEREDA: SOACHA

FECHA APERTURA: 15-10-1999 RADICACIÓN: 1999-70713 CON: ESCRITURA DE: 15-10-1999

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA

FUNDAMENTOS LEGALES

Decreto(s):

Resolución(es) de Traslados Circulo Origen: Número: 278 Fecha 14/05/2015

Resolución(es) de Traslados Circulo Destino: Número: 1 Fecha 17/05/2015

Circulo Registral Origen: 50S BOGOTA ZONA SUR Matrícula Origen: 50S-4033057



DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA: Nro 2097 de fecha 25-05-1996 en NOTARIA 2 de SOACHA LOTE con area de 352.00 MTS2, (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). LINDEROS ACTUALES NORTE EN 20.80 MTS CON LA LINEA FERREA ORIENTE EN 25.50 MTS CON CARDENAS CARDENAS ANGEL MOISES; SUR EN 8.85 MTS CON LA CARRERA 4 Y OCCIDENTE EN 25.10 MTS CON CESPEDES ORTIZ CARLOS AUGUSTO. ESTE LOTE TIENE UN AREA DE 352 MTS Y CORRESPONDE A LA PARTE RESTANTE DEL PREDIO IDENTIFICADO CON M.I. 1208184

COMPLEMENTACION:

GUZMAN DE MORA MARIA BIBIANA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ABAUNZA DE FRANCO CARMEN ELENA, POR LA ESCRITURA #0750 DEL 02-03-1989 NOTARIA 7A. DE BOGOTA, REGISTRADA AL FL. 050-1208284.-ESTA ADQUIRIO POR COMPRA EN MAYOR EXTENSION A ROMANOWSKY REY ALFONSO, HUGO MARTIN, OTTO NICOLAS, POR ESCRITURA #1616 DEL 02-05-1988 NOTARIA 7A. DE BOGOTA, REGISTRADA AL FL. 050-1196084.-ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ROMANOWSKY CHAVINOVIES NICOLAS, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DE FECHA 21-07-1987.-ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE REY DE ROMANOWSKY ANA EUGENIA, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DE FECHA 06-07-1981.-ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A ROMANOWSKY R. ALFONSO, POR LA ESCRITURA #5015 DEL 11-04-1948 NOTARIA 2A. DE BOGOTA, REGISTRADA AL FL. 50-0610115.-

FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSION Y/O SEGREGADO (S): 50S-1208184

DIRECCION DEL INMUEBLE

Ubicación Predio: URBANO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

051 - 38320

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-10-1999 Radicación: 1999-70713

Objeto: ESCRITURA 2097 DEL 25-05-1996 NOTARIA 2 DE SOACHA

VALOR ACTO: \$14,400,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL EXT 352.00 MTS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUZMAN DE MORA MARIA BIBIANA

CC# 20936386

A: MORA GUZMAN ARMANDO

CC# 79201074 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-10-1999 Radicación: 1999-73951



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190709740421611188

Nro Matrícula: 051-86889

Pagina 2

Impreso el 9 de Julio de 2019 a las 04:53:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 3210 DEL 07-10-1999 NOTARIA 2 DE SOACHA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS ACTUALIZACION LINDEROS. CERTIFICADO 000924 DE 21-09-99. ESTE PREDIO CORRESPONDE A LA PARTE RESTANTE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. 1208184

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GUZMAN DE MORA MARIA BIBIANA

CC# 20936386

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-05-2000 Radicación: 2000-29022

Doc: OFICIO 558 DEL 08-05-2000, JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

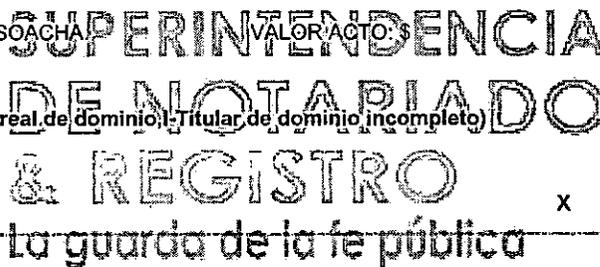
VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ L. LIBARDO

A: MORA GUZMAN ARMANDO



ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-03-2001 Radicación: 2001-20196

Doc: ESCRITURA 288 DEL 22-03-2001 JUZGADO PRIMERO (1)C.MCPL. DE SOACHA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ L. LIBARDO

A: MORA GUZMAN ARMANDO

CC# 79201074

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-03-2001 Radicación: 2001-20196

Doc: ESCRITURA 288 DEL 22-03-2001 JUZGADO PRIMERO (1)C.MCPL. DE SOACHA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ ROSALBA

A: ARMANDO MORA GUZMAN Y OTRA. (SIC).

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-04-2008 Radicación: 2008-35494

Doc: OFICIO 0377 DEL 05-03-2008 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ ROSALBA

A: FORERO ROA GINNA JUDITH

A: MORA GUZMAN ARMANDO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 19070974042161188

Nro Matrícula: 051-868890

Página 3

Impreso el 9 de Julio de 2019 a las 04:53:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-04-2008 Radicación: 2008-35494

Objeto: OFICIO 0377 DEL 05-03-2008 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA VALOR ACTO: \$

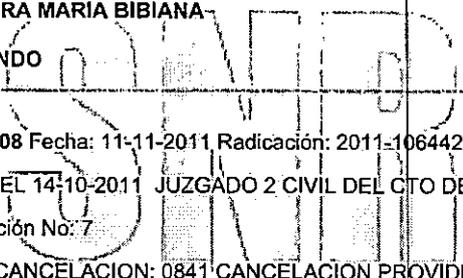
Especificación: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE REMANENTES A DISPOSICION DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

Beneficiario: SANCHEZ NESTOR

Acreditado: GUZMAN DE MORA MARIA BIBIANA

Acreditado: MORA G. ARMANDO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 11-11-2011 Radicación: 2011-106442

Objeto: OFICIO 1668 DEL 14-10-2011 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE SOACHA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

Especificación: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF 932-99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

Beneficiario: CESIONARIO DE DERECHOS DE CREDITO DE MANUEL ARTURO DIAS MONTOYA

Beneficiario: SANCHEZ ESCOBAR NESTOR ENRIQUE

Acreditado: GUZMAN DE MORA MARIA BIBIANA

X

Acreditado: MORA GUZMAN ARMANDO

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-11-2011 Radicación: 2011-106442

Objeto: OFICIO 1668 DEL 14-10-2011 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE SOACHA VALOR ACTO: \$

Especificación: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EN REMANENTES A DISPOSICION DE JUZGADO CUARTO 4 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA. PROCESO NO.0233-2008. EL DEMANDADO ES TITULAR DERECHO DE CUOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

Beneficiario: LAVEDRA FINO LUCIANO IGNACIO

Acreditado: FORERO ROA GINA JUDITH

Acreditado: MORA GUZMAN ARMANDO

X

NÚMERO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190709740421611188

Nro Matrícula: 051-86889

Página 4

Impreso el 9 de Julio de 2019 a las 04:53:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

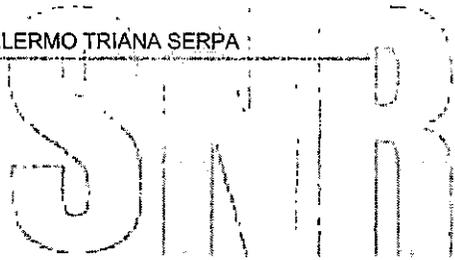
TURNO: 2019-051-1-73473

FECHA: 09-07-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Guillermo Triana Serpa

El Registrador: GUILLERMO TRIANA SERPA :



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

271

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2009-0566

Téngase en cuenta los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Respecto al escrito que antecede, para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (f. 265) presentada por el abogado **PEDRO JULIAN GOMEZ JARAMILLO**, como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

114

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2014-0348

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO solicitado por la parte actora, en el contexto de lo estipulado en el núm. 3 del inciso 4 del art. 316 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía adelantado por **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., (CESIONARIO DEL BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.),** contra **ELVIA NORCY TUNJANO JIMENEZ** por **DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE EJECUTORIADA.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y la advertencia de que pese a continuar vigentes los créditos contenidos en los pagarés Nos. 1441239 y 541411000407245 // 4960791000273064, base de esta ejecución, se desistió de los efectos favorables de la sentencia de fecha 23 de enero de 2015.

QUINTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2º DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~

El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0696

Téngase en cuenta los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, respecto al escrito que antecede, se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en representación de la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 156.

El apoderado reconocido, indique la dirección física y/o de correo electrónico, y teléfono en las que recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

243

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0503

Téngase en cuenta los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, respecto al escrito que antecede, se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en representación de la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 231.

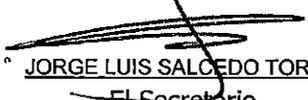
El apoderado reconocido, indique la dirección física y/o de correo electrónico, y teléfono en las que recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

494

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Pertenencia No. 2017-0305

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho señala la hora de las 9:00 AM del día Nueve del mes de noviembre del año **2020**, en los términos dispuestos en el auto del 20 de febrero de 2020.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los datos de contacto de cada uno (demandantes, demandados y apoderados, correos electrónicos y teléfonos), así como el de los testigos que participaran en dicha audiencia.

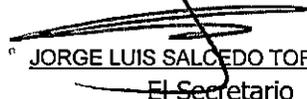
Les recordamos que la información suministrada deberá ser alléxada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y recordando dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

183

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0172

Teniendo en cuenta la solicitud elevada, a través de correo electrónico por la parte actora, y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como nueva fecha el próximo 10 del mes de Noviembre del año **2020**, a la hora de las **7:30 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las **7:30 a.m.** y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual de contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos); así como el de los postores interesados en participaran en dicha audiencia, para enviarles la correspondiente invitación a dicha sesión.

Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm 14 del art. 78 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

235

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0023

Teniendo en cuenta la solicitud elevada, a través de correo electrónico por la parte actora, y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como nueva fecha el próximo 9 del mes de Noviembre del año **2020**, a la hora de las **7:30 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las **7:30 a.m.** y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual de contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos); así como el de los postores interesados en participaran en dicha audiencia, para enviarles la correspondiente invitación a dicha sesión.

Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm 14 del art. 78 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

157

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0091

Respecto al escrito que antecede, se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en representación de la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 145.

El apoderado reconocido, indique la dirección física y/o de correo electrónico, y teléfono en las que recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

140

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0044

Téngase en cuenta los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso allegada por la parte actora, se **REQUIERE**, al memorialista se sirva allegar la vigencia del poder de la escritura pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017, emanada por la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá y el certificado de existencia y representación legal de **BANCO DE BOGOTÁ**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2º DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

107

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0475

Del informe de gestión rendido por el secuestre **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (fs. 176 a 185).

Ahora bien, atendiendo la solicitud que antecede (f. 176 vto), el Despacho señala la hora de las 7:30 P.M del día 6 del mes de noviembre del año **2020**, a fin de adelantar la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble objeto de cautela, diligencia que se adelantará con el secuestre.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


n **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**
El Secretario

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

22 SEP 2020

176

Señor.

JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA

DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO ANDRES MAURICIO DIAZ VERA
PAULA CATHERINE PEREZ
REFERENCIA 2018-475

ASUNTO RINDO INFORME Y SOLICITO DESPACHO COMISORIO

CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición auxiliar de la justicia designado por este Despacho para ejercer mi función de SECUESTRE en el proceso de la referencia tal y como se acredita en el expediente, en los siguientes términos:

1. El apartamento secuestrado el 26 de abril del año en curso, y el cual fue entregado a la empresa C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S, para lo de su cargo, tal y como quedo en audio y video el cual reposa dentro del proceso de la referencia, se encontraba deshabitado y con unos bienes muebles que fueron inventariados.

Así las cosas y en procura de la conservación del bien inmueble, se procedió por el suscrito como representante legal de la empresa antes mencionada a constituir contrato de arrendamiento con el señor LEONEL ANTONIO MENDOZA PEREIRA, el cual se adjunta, para que el arrendatario habite en el inmueble, lo conserve y lo restituya en el momento de la terminación del contrato.

El contrato antes mencionado se realizo con el fin de no generar más acreencias al inmueble secuestrado, el arrendatario realizara los pagos de canon de arrendamiento, administración y servicios públicos para conservar y mantener el inmueble hasta la terminación del mismo.

2. Por concepto de servicios públicos se han cancelado los siguientes dineros para que el inmueble pueda ser habitado ya que no contaba con ningún servicio y sin contador de acueducto:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|-------------------|
| Pago de recibo de Acueducto del periodo de marzo 01 – abril 30 de 2019 Cuenta Contrato 12244033 | \$210.367 |
| Pago de recibo de Vanti del periodo de marzo – abril de 2019 Número de Cuenta 26364285 | \$47.230 |
| Pago de recibo de Vanti del periodo de abril – mayo de 2019 Número de Cuenta 26364285 | \$48.130 |
| Pago de recibo de Enel Codensa de abril – mayo de 2019 Numero de Cliente 4707548-8 | \$49.770 |
| Pago de recibo de Acueducto del periodo de mayo 2019 Cuenta Contrato 12244033 | \$60.490 |
| TOTAL | \$ 415.987 |

3. Por concepto de deuda de administración se informa al despacho qué al momento ser habitado el inmueble por el arrendatario se adeudaba \$823.004 los cuales fueron abonados por los pagos de canon de arrendamiento de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR ABONO A LA DEUDA | VALOR MES DE ADMINISTRACION |
|--|------------------------|-----------------------------|
| Pago de administración el 29 de julio de 2019 de los meses de junio a octubre de 2018 | \$ 225.000 | \$62.000 |
| Pago de intereses de mora el 29 de julio de 2019 de los meses de mayo a agosto de 2018 | \$ 34.068 | |
| Pago de administración el 31 de enero de 2020 de los meses de octubre a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019 | \$ 613.000 | \$62.000 |
| Pago de intereses de mora el 31 de enero de 2020 de los meses de septiembre a diciembre de 2018 y de enero a junio de 2019 | \$ 119.489 | |
| CANCELADO | \$ 992.489 | |

1. Teniendo en cuenta lo anterior el arrendatario pago únicamente 5 meses de canon de arrendamiento y a la fecha se encuentra en mora por concepto de administración con un valor de \$ 1.140.968. Por lo anterior se le enviaron requerimientos para el pago o entrega del inmueble no recibiendo respuesta alguna de su parte, por tal motivo **solicito respetuosamente al juzgado se libre despacho comisorio** para poder ejercer correctamente la administración del bien; ya que con el no pago ha generado que se incremente la deuda de la administración.
2. Por Último se le informa al Despacho que los bienes muebles inventariados en la diligencia de secuestro fueron entregados en iguales condiciones de manera real y material el día 15 de Julio de 2019, al señor WILLIAM HUMBERTO FORERO HUEPA, propietario de los bienes registrados en el Audio y video que reposa dentro del proceso de la referencia, en presencia del señor ANDRES MAURICIO DIAZ VERA demandado dentro del proceso.

ANEXO:

Contrato de arrendamiento.
Acta de Entrega de los Bienes Muebles.
Estado de cuenta de la administración
Requerimientos

No siendo otro el motivo de la presente,

Atentamente,



CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ
RL. C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.
AUXILIAR JUDICIAL
C.C. N° 79.534.273 de Bogotá
CEL. 3105589375
cyoadmonjuridica@gmail.com

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Entre los suscritos a saber: **CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.534.273 de Bogotá, quien actúa como representante legal de la empresa **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.** identificada con Nit. 900900893-7, en mi calidad de Auxiliar Judicial (Secuestre) nombrado por el Juzgado QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA, en desarrollo de la diligencia de secuestro del proceso No. 2018-475, quien obra en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes civiles y para todos sus efectos se denominara **EL SECUESTRE - ARRENDADOR** por una parte; y por la otra, **LEONEL ANTONIO MENDOZA PEREIRA**, también mayor de edad, con domicilio en Soacha, identificado con Cédula de extranjería 24.566.546 de Venezuela, quien en este contrato y para todos sus efectos, se denominará **EL ARRENDATARIO**, se ha celebrado el presente contrato de **ARRIENDO** que se regirá por las cláusulas que se estipulan a continuación: **PRIMERA.- OBJETO:** El presente contrato tiene por objeto entregar en arriendo el inmueble que se describe a continuación: casa ubicada en la **TRANSVERSAL 34 No. 21-15 Apartamento 601 Torre 10 CONJUNTO RESIDENCIAL NARDO II DE SOACHA - SEGUNDA. USO.** **EL ARRENDATARIO** podrá usar el inmueble objeto de este contrato exclusivamente **PARA VIVIENDA**, **TERCERA. PRECIO.** El precio pactado como canon de arrendamiento es la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, fuera de administración, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, los cuales serán cancelados en **DEPOSITOS JUDICIALES CONSIGNACION BANCO AGRARIO**, cuyas copias de consignación serán recogidas por el secuestre. **CUARTA. DURACION.** El presente contrato tendrá una duración de doce meses (12) contados a partir de la firma del presente documento, pero podrá prorrogarse de común acuerdo por las partes. En todo caso el contrato terminará por el solo hecho de que el juzgado por cuya orden fue secuestrado el inmueble requiera la entrega, caso en el cual **EL ARRENDATARIO** lo entregará inmediatamente aun cuando no se haya vencido el término de duración estipulado en esta cláusula. **QUINTA. TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO.** Este contrato terminará anticipadamente por las causas legales o por cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Si el juzgado que ordenó el secuestro levanta la medida u ordena la entrega del inmueble. b) Si el **ARRENDATARIO** incumple cualquiera de las obligaciones que contrae con el presente contrato. **SEXTA. ACONDICIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y MEJORAS.** **EL ARRENDATARIO** se compromete a invertir el dinero necesario para acondicionar el inmueble para su uso adecuado cuyo dinero será descontado de los cánones de arrendamiento para evitar que el arrendatario solicite indemnizaciones futuras o reclamaciones futuras por este concepto, por lo cual se deja claro que serán descontados del canon y nunca será invertido demás del Arriendo para evitar como se mencionó antes indemnizaciones futuras, igualmente el arrendatario se compromete a pagar las facturas de servicios públicos y mantenerlos al día, pagar las cuotas de administración que se causen durante la vigencia del contrato. **SÉPTIMA. CONSERVACION DEL INMUEBLE.** **EL ARRENDATARIO** se compromete a mantener el inmueble en buen estado de conservación. En cualquier momento **EL SECUESTRE** podrá ingresar al inmueble a comprobar el estado de conservación, siempre que lo haga en horas diurnas. **OCTAVA: RESTITUCION.** **EL ARRENDATARIO** se obliga a entregar el inmueble al **SECUESTRE** en buen estado o por lo menos en el estado en que lo recibe, a la terminación del contrato. **PARAGRAFO:** En caso de que **EL ARRENDATARIO** no restituya el inmueble a la terminación del contrato por vencimiento del término, por decisión del juzgado que ordenó la práctica del secuestro, o por incumplimiento de sus obligaciones, pagará al **SECUESTRE** la suma de treinta mil pesos por cada día de retardo en la entrega, sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial por los daños que ocasionare y el derecho de la **SECUESTRE** a obtener la restitución por vía judicial. **NOVENA: PROHIBICION DE CESION.** **EL ARRENDATARIO** no podrá ceder el presente contrato en ningún caso. **DECIMA:** El presente documento presta mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

Pendiente a la firma.

En constancia de lo pactado, las partes firman el presente documento en dos ejemplares, en Bogotá D.C., a los (26) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

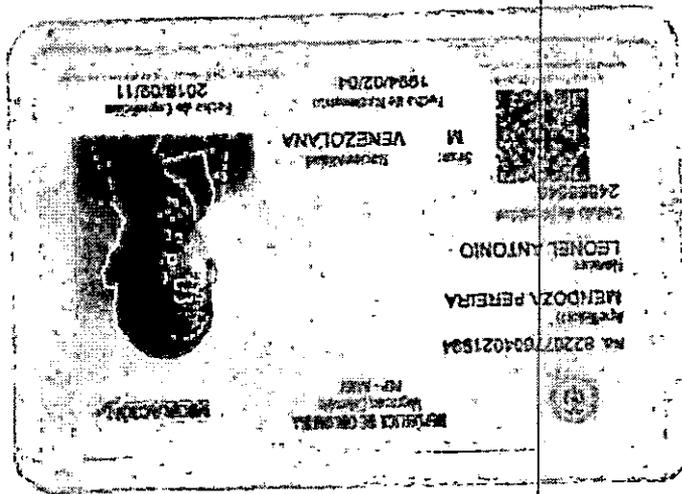
EL ARRENDATARIO,

FIRMA Leonel Mendoza
NOMBRE Leonel Antonio Mendoza Pereira
C.C. 24.566.546 de Venezuela.

EL SECUESTRE,

CAJAL

CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ
RL. C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.
C.C. No 79.534.273 de Bogotá D.C
Auxiliar Judicial.
Celular: 3105589375
cyoadmonjuridica@gmail.com



027

Bogotá D.C. 3 de julio de 2020

Señor:

LEONEL ANTONIO MENDOZA PEREIRA
C.C. 24.566.546 Venezuela
Ciudad.

PROCESO: 2018-0475
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO DIAZ VERA
PAULA CATHERINE PEREZ
JUZGADO: 4 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Ref.: REQUERIMIENTO 03 PARA ENTREGA INMUBLE.

CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de la empresa C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S. NIT. 900900893-7 en calidad de secuestre dentro del proceso en referencia procedo a:

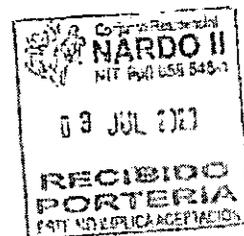
Requerirlo para que en el término improrrogable de (7) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a realizar la entrega del inmueble objeto de la diligencia al suscrito en calidad de secuestre.

De no cumplir lo anterior, se procederá a llevar a cabo el correspondiente lanzamiento mediante orden judicial, con el acompañamiento de la Policía Nacional y las entidades correspondientes.

Atentamente,



CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ
RL. C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.
NIT. 900900893-7
AUXILIAR JUDICIAL
TEL 3105589375
cyoadmonjudica@gmail.com



RECIBÍ:

Bogotá D.C. 23 de enero de 2020

Señor:
LEONEL ANTONIO MENDOZA PEREIRA
C.C. 24.566.546 Venezuela
Ciudad.

PROCESO: 2018-0475
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO DIAZ VERA
PAULA CATHERINE PEREZ
JUZGADO: 4 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

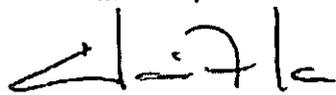
Ref.: REQUERIMIENTO 01 PARA ENTREGA INMUBLE.

CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de la empresa C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S. NIT. 900900893-7 en calidad de secuestre dentro del proceso en referencia procedo a:

Requerirlo para que en el término improrrogable de (15) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a realizar la entrega del inmueble objeto de la diligencia al suscrito en calidad de secuestre.

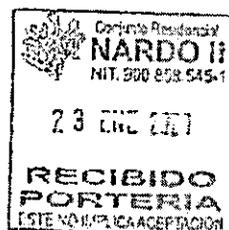
De no cumplir lo anterior, se procederá a llevar a cabo el correspondiente lanzamiento mediante orden judicial, con el acompañamiento de la Policía Nacional y las entidades correspondientes.

Atentamente,



CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ
RL. C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.
NIT. 900900893-7
AUXILIAR JUDICIAL
TEL 3105589375
cyoadmonjudica@gmail.com

RECIBÍ:



Diana Píntez

ACTA DE ENTREGA DE BIENES MUEBLES

En Bogotá, a los 15 días del mes de julio del dos mil diecinueve (2019), se reunieron el señor **CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ**, identificado con CC. 79.534.273 de Bogotá, representante legal de la empresa **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.** Nit. 900900893-7 en calidad de Auxiliar de la Justicia (secuestre), designado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No 2018-475 del juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha (Hoy 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDRES MAURICIO DIAZ VERA Y PAULA CATHERINE PEREZ**

Por otro lado, **WILLIAM HUMBERTO FORERO HUEPA** identificado con CC. 1.030.635.484, quien en su calidad de propietario de los bienes registrados dentro del acta de diligencia de secuestro de inmueble y autorizado por el demandado dentro del proceso señor **ANDRES MAURICIO DIAZ VERA**, comparece para hacer la **ENTREGA REAL Y MATERIAL DE LOS BIENES MUEBLES**, que se encuentran dentro del apartamento objeto de la medida cautelar.

Así las cosas, se hace entrega de:

1. Los bienes relacionados en el acta de diligencia de secuestro realizada el 26 de abril de 2019, por juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha (Hoy 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), en las mismas condiciones que fueron recibidos en el momento de la diligencia, al señor **WILLIAM HUMBERTO FORERO HUEPA** identificado con C.C. 1.030.635.484.
2. Se deja constancia que se reciben a satisfacción los bienes muebles, sin reclamación por ninguna de las partes.

3. Del listado de bienes a sacar, faltó "Kit de peluquería"

Carlos Darío Ávila
Auxiliar De La Justicia Secuestre
CC 79.534.273
Celular 3105589375
cadaji@hotmail.com

Quien entrega.

William Humberto Forero H.
William Humberto Forero H.
CC. 1.030.635.484
Tel. 3142227775

Quien recibe: Testigo: "Propietario"
Andrés Mauricio Díaz Vera
C.C. 1032374228, Bogotá D.C.





acueducto

AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

NIT: 899.999.094-1

| | |
|--|----------|
| CUENTA CONTRATO Número para cualquier consulta | 12244033 |
|--|----------|

| | |
|---|------------|
| Factura de Servicios Públicos No. Número de pagos | 1224403384 |
|---|------------|

| | |
|--|----------|
| TOTAL A PAGAR Agua + Alcantarillado + Aseo + Cobro A Terceros | \$60,490 |
|--|----------|

| | |
|-------------------------------|-----------|
| Fecha de Pago Oportuno | Inmediato |
|-------------------------------|-----------|

| | |
|---|-----------|
| Fecha Limite pago para evitar suspensión | Inmediato |
|---|-----------|

Resumen de su cuenta

| Descripción | Valor | Otros Cobros | No. | Cuota | Interes | Total | Saldo |
|--|-------|--------------------------------|-----|-------|---------|--------------------------|-------|
| | | | | | | \$10,940 \$655 \$5 | |
| Subtotal Acueducto y Alcantarillado 1 | | Subtotal otros cobros 2 | | | | \$11,600 | |

| CONCEPTO | ESTADO DE SU CUENTA | CONCEPTO | VALOR | Otros conceptos que adeuda | Valor Total |
|--|--|--|-----------------------------------|---|-------------|
| ASEO RESIDENCIAL SUBSIDIO DEUDA VIGENCIAS ANTE INTERES MORA AJUSTE A LA DECENA - | \$21,759 \$870 \$27,658 \$326 \$3- | ASEO Corporación Esquemas Ant Internacional S.A. E.S.P. | ASEO Internacional RECLAMOS | S.A. ESP | |
| Si cancela en cheque favor ponerlo a nombre de: ASEO INTERNACIONAL S.A. E.S.P. | | | VALOR ASEO | Total Otros conceptos que adeuda | |

| | |
|--|----------|
| TOTAL AGUA Y ALCANTARILLADO 1 + 2 | \$11,600 |
|--|----------|

130

| Datos del usuario | | | |
|--|-------------|--------------------------|----------------|
| AMARILO S.A.S. CONJ.RESD NARDO II KR 36 17 293 TO 10 AP 601 | | | |
| ESTRATO: | 3 | CLASE DE USO: | Residenciales |
| UNID. HABIT./FAMILIAS: | 001 | UNID. NO HABITACIONAL: | 000 |
| ZONA: | ZN05 | CICLO: | LB |
| | | RUTA: | LB1057A |
| Datos medidor | | | |
| MARCA: | WATERTECH | ITALIA | Nro: 15-366937 |
| TIPO: | VELO | 15R160 | |
| BIOMETRO: | 3/4" | | |
| Datos del Consumo | | | |
| LECTURA ACTUAL | 29 | CONSUMO(m³): | 0 |
| LECTURA ANTERIOR | 29 | | |
| FACTURADO CON: | Sin consumo | Alcantarillado por Aforo | |
| Ultimos consumos m³ | | | Promedio m³ |
| 5 | 1 | 0 | 0 |
| MAY-JUL | JUL-SEP | SEP-NOV | NOV-ENE |
| \$15.100 | \$19.100 | \$19.100 | \$19.100 |
| Periodo Facturado | | | |
| MAY/27/2019 | | | |

350 8273632



ASEO INTERNACIONAL S.A., E.S.P.

NIT:900.275.643-0

Carrera 8 N. 18 - 33 piso 1 Soacha Centro Teléfono: 5755893 - 7815311

| | | | |
|--------------------------------|-----------------------|------------------|--------|
| Tipo de Productor: RESIDENCIAL | | Estrato: | |
| Und. Res. Ocup: | Und. No Res. Ocup: | Densidad: | 0.000 |
| Und. Res. Desocup: | Und. No Res. Desocup: | Volumen: | 0.000 |
| Frac. Barrios: | Frac. Recolectores: | % Participación: | 0.000% |

| | | |
|--------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Credito y Tributos | Valor de la Tasa de Aprovechamiento | Valor de la Tasa de Aprovechamiento |
| 8.391,00 | 113.042,72 | 109.631,87 |

| | | | |
|------------------------------------|----------------------------|----------------------------|--------|
| Credito y Tributos | Impuesto Unico | Reserva de Aprovechamiento | 0.0000 |
| 0.0061 | 0.0042 | 0.0000 | |
| Credito y Tributos Aprovechamiento | Reserva de Aprovechamiento | Reserva de Aprovechamiento | 0.0631 |
| 0.0102 | | | |

| | | | |
|----------|----------|----------|----|
| \$32.818 | \$24.523 | \$34.091 | 60 |
|----------|----------|----------|----|

SU APOORTE PARA LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL AMBIENTE
(Ley 69 de 1993)

El Acueducto traslada esta recarga a la autoridad ambiental

| TASA DE USO | Tasa por m ³ consumido | Tasa por m ³ consumido no basico | Valor Total Cobrado |
|------------------|-----------------------------------|---|---------------------|
| TASA DE USO | \$11.45 | \$11.45 | \$0 |
| TASA RETRIBUTIVA | \$127.94 | \$127.94 | \$0 |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

12244033

34204084312

MAR/01/2019 - ABR/30/2019

| | | | |
|---------------------------|------------|------------------|----------|
| Servicio Aseo Residencial | \$38.482 | Cuenta Amara | \$91.235 |
| Subsidio | \$1.461,50 | Ingresos de Mora | \$1.821 |
| DCTO POR RECOL. PTA | | | |

Acosta 04% 00%

Unidad de Cobro por Cuenta Propia

PARA PAGOS

| | |
|---|--|
| BANCOS Y CORRESPONSALES | CAJEROS AUTOMATICOS |
| <ul style="list-style-type: none"> BANCA DE AVIACION BANCA DE BOGOTA BANCA DE OCCIDENTE BANCA DE SANTANDER BANCA DE VENEZUELA CAJEROS AUTOMATICOS | <ul style="list-style-type: none"> CAJEROS AUTOMATICOS CAJEROS AUTOMATICOS CAJEROS AUTOMATICOS CAJEROS AUTOMATICOS CAJEROS AUTOMATICOS CAJEROS AUTOMATICOS |
| PARQUEADAJES | OTROS SERVICIOS |
| <ul style="list-style-type: none"> Parqueadero Parqueadero Parqueadero Parqueadero Parqueadero | <ul style="list-style-type: none"> OTROS SERVICIOS OTROS SERVICIOS OTROS SERVICIOS OTROS SERVICIOS OTROS SERVICIOS |
| POR PUNTO ESPECIALIZADO DE RECARGA AUTORIZADO POR RARCARE | OTROS SERVICIOS |
| <ul style="list-style-type: none"> Punto Especializado Punto Especializado Punto Especializado Punto Especializado | <ul style="list-style-type: none"> OTROS SERVICIOS OTROS SERVICIOS OTROS SERVICIOS OTROS SERVICIOS |

FACTURA DE COBRO No 34204084312 - 12244033

PERIODO FACTURACION CONJ.RESD NARDO II AMARILLO S.A.S.

ENE/19/2019 - MAR/19/2019 KR 36 17 293 TO 10 AP 601



(415)7707200485271(8020)342040843124(3900)00000082290



\$82.290

FACTURA DE COBRO No 34204084312 - 12244033

PERIODO FACTURACION CONJ.RESD NARDO II AMARILLO S.A.S.

MAR/01/2019 - ABR/30/2019 KR 36 17 293 TO 10 AP 601



(415)7709998017108(8020)342040843121(3900)000000128077



\$128.077

10.04.2019



101

TRANSACCION EXITOSA

17/05/2019 / 11:37:13 a.m.

CUC: 0036195486
Nombre comercio: MULTISERVICIOS CIUDAD V
Direccion: RR 36 17 293

Numero
Transaccion: 900055202241 Terminal: CH225754000000652

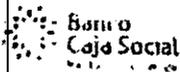
Detalle:

Recibo Banco Caja Social

Numero de autorizacion: 148554
Nombre del convenio: EMPRESA DE ACREDITO
Codigo del convenio: 15180033
Referencia 1: 342040843124
Referencia 2:
Valor: \$32.231,14
Comision: \$0,00

Por favor valide que los datos impresos en este comprobante sean correctos.
Para resolver cualquier inquietud comuníquese con la Línea Asesor:
Bogotá: 3077060 o Nacional: 01800510035.

0481610



TRANSACCION EXITOSA

17-05-2019 / 11:38:29 a.m.

CUC: 0036195486
Nombre comercio: MULTISERVICIOS CIUDAD V
Direccion: RR 36 17 293

Numero
Transaccion: 900055205243 Terminal: CH225754000000652

Detalle:

Recibo Banco Caja Social

Numero de autorizacion: 148714
Nombre del convenio: FINEC SERVITRUST G&B
Codigo del convenio: 15193691
Referencia 1: 342040843121
Referencia 2:
Valor: \$124.877,00
Comision: \$0,00

Por favor valide que los datos impresos en este comprobante sean correctos.
Para resolver cualquier inquietud comuníquese con la Línea Asesor:
Bogotá: 3077060 o Nacional: 01800510035.

0481610

Número de cuenta / Referencia de pago

26364285

Gas Natural S.A. ESP

vanti

LA FE
LA LUCHA DEL
PELUDO CON

CORSERPARK
CORSERPARK
vanti

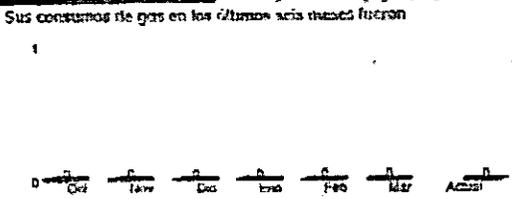
Factura de Servicios Públicos No. **E197887353**
Fecha factura **16Abr2019**
CONSTRUCTORA AMARILLO S.A.S.
TV 34 21 15 700 601
Municipio: SOACHA
División Corporativa TV.M.21
Lote: 12622
Código Postal: 250051023
Sector: CIUDAD VERDE
B-170 021
Ruta: 13002080081810



Unidad de Bogotá

Total a pagar **47,230**
Pagar antes de **INMEDIATO**

Requerio que en el respaldo de la factura encuentre los puntos de pago autorizados.
Alfabetice la parte de la escritura por inscripción en el 540021



De Consumo en M3 de gas estabale a 13.40 KVM y EL PRECIO UNITARIO DE KVM ES \$ 1.177.50 P.G. 49.201.11.11.11

Sus créditos vigentes

| Concepto | Capital Anterior | Capital Actual | Tasa Aplicada | Tasa máxima |
|----------|------------------|----------------|---------------|-------------|
|----------|------------------|----------------|---------------|-------------|

Datos de medición

| No. Medida | DA74-15-5 2019243 | Período facturación | Mar 2019 Abr 2019 |
|---------------------|-------------------|---------------------|-------------------|
| Letras anteriores | 32 | Tipo de Letra | REAL |
| Letras actual | 32 | Tipo de Letra | REAL |
| Consumo medido (m3) | 0 | Características | 2 |
| Fecha de lectura | 13-Abr-2019 | Lote | 0096-811023 |
| Fecha de factura | 13-Abr-2019 | Tasa | 01 |

Revisión Periódica de la instalación interna
Aviso

Res. CREG 137/13 COMPONENTE CUANTIALES 23(24)32 TMS04.01 Dem 424.60 Componentes Cum 2022.00, SF factura Dto.00 Cms302.00 From 14 Camo 00 p.33 Cms0.00
Res. CREG 127/13 PUNTO DE CARGA 10,00 PUNTO DE CARGA 10,00 PUNTO DE CARGA 10,00 PUNTO DE CARGA 10,00

Fecha de vencimiento por no pago oportuno de esta factura 03Nov2018

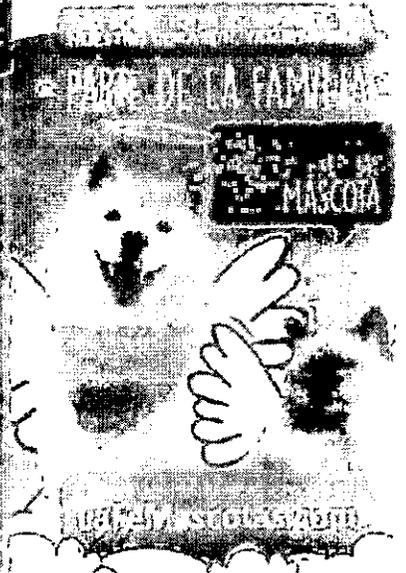


(115)7707205028194(R020)2636428513042310(5530)000047230

Gas Natural, S.A. ESP

| No. Cuenta (Número de pago) | Factura No. |
|-----------------------------|-----------------|
| 26364285 | E197887353 |
| Fecha factura | Tasa de interés |
| 16Abr2019 | 47,230 |

Unidad de Bogotá



Corserpark.com

Línea de atención en Bogotá (57) (1) 317 5670 OPC 1

Afiliate

Tranquilidad que premia

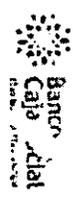
\$1.500.000 en bonos de regalo

Corserpark.com

Más información al respaldo

Por favor validar los datos anteriores en este comprobante según corresponda. Para recibir cualquier información consulte con la línea de atención al cliente al número 317 5670 o directamente al 01800310430.

Transacción E197887353
17-06-2019 - 11:03:44 a.m.
CUC: 001215246
Número cuenta con: 001215246
Interacción: 17-06-2019
Número
Transacción: 001215246
Interacción: 17-06-2019
Número de autorización: 130423
Número del comprobante: 1000000000
Lectura del contador: 1000000000
Referencia: 1. 2636428513042310
Valor: 47.230.00
Comisión: 0,00



TRANSACCION E197887353

Número de cuenta / Referencia de pago

26364285

Gas Natural, S.A. ESP

vanti

Factura de Servicios Públicos No. P191461334

Fecha factura: 18May2019

CONSTRUCTORA AMARILLO S.A.S.
IV 34 21 18T10 601

Código Postal:
25051023

Municipio: BOACHA
Sector: CIUDAD VERDE
Dirección Correspondiente: IV 34 21 18T10 601
Local: 12832 Rta: 1300200001610

Total a pagar: 48,130

Pagar antes de: 04Jun2019

Recomienda que en el momento de la factura encuentre los puntos de pago autorizados.

ATENCIÓN: el consumo de la recarga por suscripción es de \$48,021

Sus consumos de gas en los últimos seis meses fueron:



Su consumo en kWh de gas equivale a: 13.31 KWH Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ 144.51 P.C. = 47.679.54MM3

Para su información:

No. de facturas vendidas a este corte: 0

Saldo créditos vigentes:

| Concepto | Capital Anterior | Capital Actual | Tasa Aplicada | Tasa máxima |
|----------|------------------|----------------|---------------|-------------|
| | | | | |

Detalle de modificación:

| No. Modif. | Fecha de Modif. | Descripción | Fecha de Efecto |
|------------|-----------------|-------------|-----------------|
| 02 | 15-May-2019 | ... | ... |

Revisión Periódica de la Instalación Interna

La instalación de este sistema de gas natural es de tipo REAL y debe ser revisada periódicamente por un técnico autorizado...

Aviso

Presente esta factura, tiene presente que el cobro se realizará por medio de un agente de cobranza...

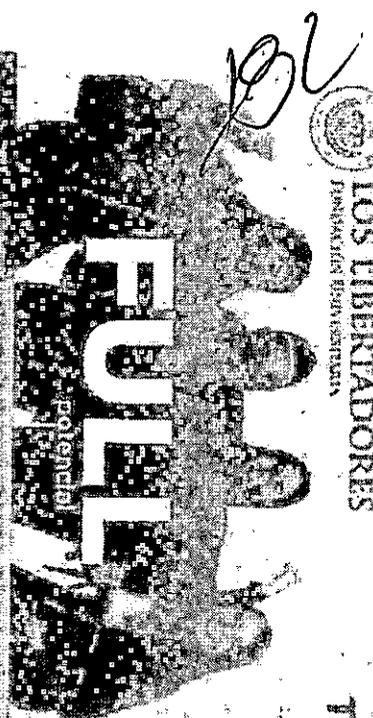
Reg. CREG: 12713 COMPONENTE CÍVIL 1656.50 (\$M3) 0.625 40 Trm34.70 Un. 428 02 Componente Civil 0021.003 (facta) Dóla 00. C00001.00 Fyem.14 Com.01 p.20, 0.0000

Fecha de suspensión por no pago: 04Jun2019

Gas Natural, S.A. ESP

| No. Cuenta / Referencia de pago | Fecha fact. |
|---------------------------------|-------------|
| 26364285 | P191461334 |
| Fecha factura | Tercer pago |
| 18May2019 | 48,130 |

(415)7707209032164(8023)2636428518050119(900)000048130

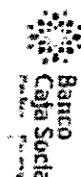


LOS LIBERTADORES
TRANSFORMACIÓN SOCIAL

Transformación social Educación de calidad

Validez hasta diciembre 2019

Presenta esta tirilla para hacerlo efectivo.



TRANSACCIÓN EXTERNA

BR-02-2019 / 09-29-32 a.a.

LIC: 1015126-105

Redes comercio: RA, RESERVICIOS CIUDAD Y DELEGADOS SA SE 17 253

Almuerzo

Transacción

SAVINGS(1090)

Transferencia

Reserva Banco Caja Social

Fecha de autorización: 08/05/19

Horario del comercio: GAS NATURAL SA ESP

Detalle del comercio: 15000000

Referencia 1: 253602515000000

Referencia 2: 00000000000000000000

Referencia 3: 00000000000000000000

Referencia 4: 00000000000000000000

Referencia 5: 00000000000000000000

Referencia 6: 00000000000000000000

Referencia 7: 00000000000000000000

Referencia 8: 00000000000000000000

Referencia 9: 00000000000000000000

Referencia 10: 00000000000000000000

Referencia 11: 00000000000000000000

Referencia 12: 00000000000000000000

Referencia 13: 00000000000000000000

Referencia 14: 00000000000000000000

Referencia 15: 00000000000000000000

Referencia 16: 00000000000000000000

Referencia 17: 00000000000000000000

Referencia 18: 00000000000000000000

Referencia 19: 00000000000000000000

Por favor valide que los datos anteriores en esta computadora sean correctos. Para resolver cualquier inconveniente comuníquese con la Línea Asesoría Especial: 0800000000 o Nacional: 0100000000.

ALIBRE

193

CONJUNTO RESIDENCIAL NARDO II PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT - 900.532.545-1

BOGOTA

TV 3421 15 CIUDAD VERDE

Tel. 9028978

Señor(es): DIAZ VERA ANDRES MAURICIO

Doc. Ident.: 10601

Recibo de Caja No.: 11856

Fecha: 19/06/2019

Observación: ABOGO A SALDO TOTAL *78238111,539,863,873

| Descripción | Cod. Inmueble | Valor |
|-------------------------------------|---------------|--------------|
| Cuenta de Administración feb/2018 | APTO 10601 | \$ 51.836,00 |
| Cuenta de Administración mar/2018 | APTO 10601 | \$ 62.000,00 |
| Cuenta de Administración abr/2018 | APTO 10601 | \$ 62.000,00 |
| 2,6% Intereses de Morosidad de 2018 | APTO 10601 | \$ 11.284,00 |
| Cuenta de Administración mayo/2018 | APTO 10601 | \$ 62.000,00 |
| 1,7% Intereses de Morosidad de 2018 | APTO 10601 | \$ 3.822,00 |
| Cuenta de Administración jun/2018 | APTO 10601 | \$ 41.997,00 |

CONJUNTO RESIDENCIAL NARDO II PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT 900.532.545-1

BOGOTA

TV 3421 15 CIUDAD VERDE

Tel. 9028978

Señor(es): DIAZ VERA ANDRES MAURICIO

Doc. Ident.: 10601

Observación: Caja No.: 11856

Fecha: 19/06/2019

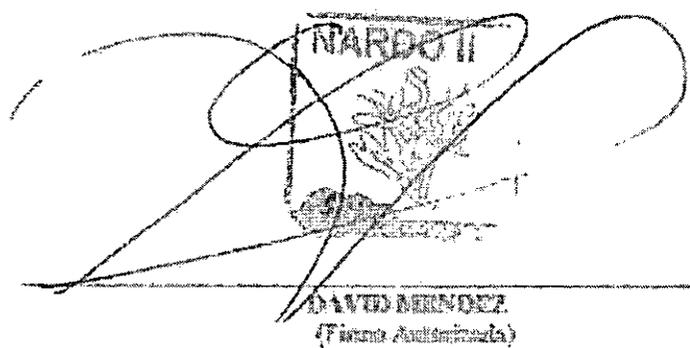
ABONO A SALDO TOTAL *78238111,539,863,873

E Ledo Mendosa

| | |
|----------------------|-------------------|
| Pagos: | 1500000,00 |
| Cargos: | 6000,00 |
| Total Pagado: | 1506000,00 |

BOGOTA, APT. 10601 - CIUDAD VERDE
Sede Administrativa - Distrito

NARDO II



DAVID MENDEZ
(Firma Administrativa)



CONJUNTO RESIDENCIAL NARDO II - PROPIEDAD HORIZONTAL

Extracto por Tercero
Entre 01/01/2019 y 19/09/2020

Handwritten signature or initials.

Tercero Diaz Vera Andres Mauricio
No. Doc. 10601

Table with columns: Fecha, Doc., Descripción, Aplicado, Saldo, Débito, Crédito, Acumulado. It lists administrative quotas and interest payments for various dates from 2018 to 2020.



CONJUNTO RESIDENCIAL NARDO II - PROPIEDAD HORIZONTAL

Extracto por Tercero
Entre 01/01/2019 y 19/09/2020

Tercero Diaz Vera Andres Mauricio
No. Doc. 10601

| Fecha | Doc. | Descripción | Aplicado | Saldo | Débito | Crédito | Acumulado |
|------------------------|----------|------------------------------------|-------------|--------------|-------------|-------------|--------------------|
| 30/06/2019 | SI 1 | 1,7% Intereses De Mora Ago De 2018 | \$10.098,00 | \$0,00 | \$10.098,00 | \$0,00 | \$34.068,00 |
| 30/06/2019 | SI 1 | 1,7% Intereses De Mora Sep De 2018 | \$8.259,00 | \$0,00 | \$8.259,00 | \$0,00 | \$42.327,00 |
| 30/06/2019 | SI 1 | 1,7% Intereses De Mora Oct De 2018 | \$9.313,00 | \$0,00 | \$9.313,00 | \$0,00 | \$51.640,00 |
| 30/06/2019 | SI 1 | 1,7% Intereses De Mora Nov De 2018 | \$10.367,00 | \$0,00 | \$10.367,00 | \$0,00 | \$62.007,00 |
| 30/06/2019 | SI 1 | 1,6% Intereses De Mora Dic De 2018 | \$10.749,00 | \$0,00 | \$10.749,00 | \$0,00 | \$72.756,00 |
| 30/06/2019 | SI 1 | 1,6% Intereses De Mora Ene De 2019 | \$11.741,00 | \$0,00 | \$11.741,00 | \$0,00 | \$84.497,00 |
| 30/06/2019 | SI 1 | 1,6% Intereses De Mora Feb De 2019 | \$12.733,00 | \$0,00 | \$12.733,00 | \$0,00 | \$97.230,00 |
| 30/06/2019 | SI 1 | 1,6% Intereses De Mora Mar De 2019 | \$13.725,00 | \$0,00 | \$13.725,00 | \$0,00 | \$110.955,00 |
| 30/06/2019 | SI 1 | 1,6% Intereses De Mora Abr De 2019 | \$14.717,00 | \$0,00 | \$14.717,00 | \$0,00 | \$125.672,00 |
| 30/06/2019 | SI 1 | 1,6% Intereses De Mora May De 2019 | \$15.709,00 | \$0,00 | \$15.709,00 | \$0,00 | \$141.381,00 |
| 01/07/2019 | CO 13009 | 1.60% Intereses De Mora Jun 2019 | \$12.176,00 | \$0,00 | \$12.176,00 | \$0,00 | \$153.557,00 |
| 29/07/2019 | RC 11959 | 1,7% Intereses De Mora Ago De 2018 | (SI 1) | (30/06/2019) | \$0,00 | \$10.098,00 | \$143.459,00 |
| 29/07/2019 | RC 11959 | 1,7% Intereses De Mora Jul De 2018 | (SI 1) | (30/06/2019) | \$0,00 | \$9.044,00 | \$134.415,00 |
| 29/07/2019 | RC 11959 | 1,7% Intereses De Mora Jun De 2018 | (SI 1) | (30/06/2019) | \$0,00 | \$7.990,00 | \$126.425,00 |
| 29/07/2019 | RC 11959 | 1,7% Intereses De Mora May De 2018 | (SI 1) | (30/06/2019) | \$0,00 | \$6.936,00 | \$119.489,00 |
| 01/08/2019 | CO 13732 | 1.60% Intereses De Mora Jul 2019 | \$0,00 | \$9.553,00 | \$9.553,00 | \$0,00 | \$129.042,00 |
| 01/09/2019 | CO 14153 | 1.60% Intereses De Mora Ago 2019 | \$0,00 | \$10.545,00 | \$10.545,00 | \$0,00 | \$139.587,00 |
| 01/10/2019 | CO 14563 | 1.60% Intereses De Mora Sep 2019 | \$0,00 | \$11.537,00 | \$11.537,00 | \$0,00 | \$151.124,00 |
| 01/11/2019 | CO 14972 | 1.60% Intereses De Mora Oct 2019 | \$0,00 | \$12.529,00 | \$12.529,00 | \$0,00 | \$163.653,00 |
| 01/12/2019 | CO 15381 | 1.60% Intereses De Mora Nov 2019 | \$0,00 | \$13.521,00 | \$13.521,00 | \$0,00 | \$177.174,00 |
| 01/01/2020 | CO 15787 | 1.60% Intereses De Mora Dic 2019 | \$0,00 | \$14.513,00 | \$14.513,00 | \$0,00 | \$191.687,00 |
| 31/01/2020 | RC 13579 | 1,6% Intereses De Mora May De 2019 | (SI 1) | (30/06/2019) | \$0,00 | \$15.709,00 | \$175.978,00 |
| 31/01/2020 | RC 13579 | 1,6% Intereses De Mora Mar De 2019 | (SI 1) | (30/06/2019) | \$0,00 | \$13.725,00 | \$162.253,00 |
| 31/01/2020 | RC 13579 | 1,6% Intereses De Mora Abr De 2019 | (SI 1) | (30/06/2019) | \$0,00 | \$14.717,00 | \$147.536,00 |
| 31/01/2020 | RC 13579 | 1.60% Intereses De Mora Jun 2019 | (CO 13009) | (01/07/2019) | \$0,00 | \$12.176,00 | \$135.360,00 |
| 31/01/2020 | RC 13579 | 1,7% Intereses De Mora Sep De 2018 | (SI 1) | (30/06/2019) | \$0,00 | \$8.259,00 | \$127.101,00 |
| 31/01/2020 | RC 13579 | 1,7% Intereses De Mora Oct De 2018 | (SI 1) | (30/06/2019) | \$0,00 | \$9.313,00 | \$117.788,00 |
| 31/01/2020 | RC 13579 | 1,7% Intereses De Mora Nov De 2018 | (SI 1) | (30/06/2019) | \$0,00 | \$10.367,00 | \$107.421,00 |
| 31/01/2020 | RC 13579 | 1,6% Intereses De Mora Feb De 2019 | (SI 1) | (30/06/2019) | \$0,00 | \$12.733,00 | \$94.688,00 |
| 31/01/2020 | RC 13579 | 1,6% Intereses De Mora Dic De 2018 | (SI 1) | (30/06/2019) | \$0,00 | \$10.749,00 | \$83.939,00 |
| 31/01/2020 | RC 13579 | 1,6% Intereses De Mora Ene De 2019 | (SI 1) | (30/06/2019) | \$0,00 | \$11.741,00 | \$72.198,00 |
| 01/02/2020 | CO 16193 | 1.60% Intereses De Mora Ene 2020 | \$0,00 | \$5.756,00 | \$5.756,00 | \$0,00 | \$77.954,00 |
| 01/03/2020 | CO 16600 | 1.60% Intereses De Mora Feb 2020 | \$0,00 | \$6.807,00 | \$6.807,00 | \$0,00 | \$84.761,00 |
| 01/04/2020 | CO 17002 | 1.60% Intereses De Mora Mar 2020 | \$0,00 | \$7.859,00 | \$7.859,00 | \$0,00 | \$92.620,00 |
| Total inmueble: | | | | | | | \$92.620,00 |

Total cuenta: \$92.620,00

| | |
|--|--|
| Cuenta: 13050526 GASTOS DE COBRANZA | Saldo Inicial: \$0,00 |
| Inmueble: Apto 10601 | |
| 01/08/2020 CO 18562 Gastos De Cobranza | \$0,00 \$126.987,00 \$126.987,00 \$0,00 \$126.987,00 |
| Total Inmueble: | \$126.987,00 |

Total cuenta: \$126.987,00

| | |
|--|---|
| Cuenta: 13050530 CUOTAS DE PARQUEADERO | Saldo Inicial: \$0,00 |
| Inmueble: Apto 10601 | |
| 30/06/2019 SI 2 Cuota De Parqueadero Vism Kjm56e | \$20.000,00 \$0,00 \$20.000,00 \$0,00 \$20.000,00 |
| 30/06/2019 SI 2 Cuota De Parqueadero Vism Kjm56e | \$20.000,00 \$0,00 \$20.000,00 \$0,00 \$40.000,00 |
| 30/06/2019 SI 2 Cuota De Parqueadero Vism Kjm56e | \$20.000,00 \$0,00 \$20.000,00 \$0,00 \$60.000,00 |
| 30/06/2019 SI 2 Cuota De Parqueadero Vism Kjm56e | \$20.000,00 \$0,00 \$20.000,00 \$0,00 \$80.000,00 |
| 30/06/2019 SI 2 Cuota De Parqueadero Vism Kjm56e | \$20.000,00 \$0,00 \$20.000,00 \$0,00 \$100.000,00 |
| 30/06/2019 SI 2 Cuota De Parqueadero Vism Kjm56e | \$20.000,00 \$0,00 \$20.000,00 \$0,00 \$120.000,00 |
| 30/06/2019 SI 2 Cuota De Parqueadero Vism Kjm56e | \$22.500,00 \$0,00 \$22.500,00 \$0,00 \$142.500,00 |
| 29/07/2019 RC 11959 Cuota De Parqueadero Vism Kjm56e | (SI 2) (30/06/2019) \$0,00 \$20.000,00 \$122.500,00 |
| 29/07/2019 RC 11959 Cuota De Parqueadero Vism Kjm56e | (SI 2) (30/06/2019) \$0,00 \$20.000,00 \$102.500,00 |
| 31/01/2020 RC 13579 Cuota De Parqueadero Vism Kjm56e | (SI 2) (30/06/2019) \$0,00 \$22.500,00 \$80.000,00 |
| 31/01/2020 RC 13579 Cuota De Parqueadero Vism Kjm56e | (SI 2) (30/06/2019) \$0,00 \$20.000,00 \$60.000,00 |
| 31/01/2020 RC 13579 Cuota De Parqueadero Vism Kjm56e | (SI 2) (30/06/2019) \$0,00 \$20.000,00 \$40.000,00 |
| 31/01/2020 RC 13579 Cuota De Parqueadero Vism Kjm56e | (SI 2) (30/06/2019) \$0,00 \$20.000,00 \$20.000,00 |
| 31/01/2020 RC 13579 Cuota De Parqueadero Vism Kjm56e | (SI 2) (30/06/2019) \$0,00 \$20.000,00 \$0,00 |
| Total Inmueble: | \$0,00 |



CONJUNTO RESIDENCIAL NARDO II - PROPIEDAD HORIZONTAL

Extracto por Tercero
Entre 01/01/2019 y 19/09/2020

Tercero Diaz Vera Andres Mauricio
No. Doc. 10601

| Fecha | Doc. | Descripción | Aplicado | Saldo | Débito | Crédito | Acumulado |
|---|----------|-----------------------|------------|--------------|------------|---------------|-----------------------|
| Total cuenta: | | | | | | | \$0,00 |
| Cuenta: 13050535 TARJETA RECAUDO | | | | | | | |
| Inmueble: Apto 10601 | | Saldo Inicial: | | | | \$0,00 | |
| 01/07/2019 | CO 13304 | Tarjeta De Recaudo | \$3.000,00 | \$0,00 | \$3.000,00 | \$0,00 | \$3.000,00 |
| 31/01/2020 | RC 13579 | Tarjeta De Recaudo | (CO 13304) | (01/07/2019) | \$0,00 | \$3.000,00 | \$0,00 |
| Total Inmueble: | | | | | | | \$0,00 |
| Total cuenta: | | | | | | | \$0,00 |
| Total Tercero: | | | | | | | \$1.104.968,00 |

176.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0530

Teniendo en cuenta la solicitud elevada, a través de correo electrónico por la parte actora, y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar la hora de las **7:30 a.m.** del día **4** del mes de **Noviembre** del año **2020**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-202838**, decretada en auto del 22 de enero de 2020 (f. 144).

Secretaria comunique telegráficamente o por el medio más expedito al secuestre designado en la providencia referida. La parte actora sírvase allegar certificado de libertad y tradición del inmueble a secuestrar con no menos de 30 días en la fecha designada.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0642

Téngase en cuenta los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARTHA LORENA RODRIGUEZ GARCIA**, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-158755 (antes 50S-40648017)**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'200.000=. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


n. **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**
-El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

132

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0642

REQUIÉRASE por Secretaría a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 10 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-158755 (antes 50S-40648017)**, aportado por la parte actora (fs. 127 a 129), con el que se acredito el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

De otro lado y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde este Juzgado **DISPONE:**

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 4 del mes de noviembre del año **2020**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 200.000.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales², se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie
MARJORIE HINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

29

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0185

Téngase en cuenta los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

No se accede a la solicitud de la parte actora sobre el trámite de notificación allegado (fs. 26 y 27), tenga en cuenta que las disposiciones referidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., señalan que las empresas de servicio postal autorizadas deberán cotejar y expedir constancia sobre la comunicación remitida y su entrega a la parte actora acompañado de la providencia que se notifica.

Además, se advierte que en el documento allegado, se indicó de manera errada la dirección de correo electrónico del Despacho.

Así las cosas, efectúese nuevamente la notificación personal al demandado, conforme lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

165

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0716

Atendiendo lo solicitado en el numeral 4º del escrito de subsanación y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se dispone **ACLARAR** el auto del 3 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en representación de la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, y no como allí se había indicado.

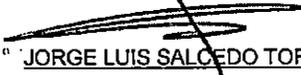
En lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0483

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en especial la facultad de "recibir", y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede (f. 124), el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A como cesionario de BANCOLOMBIA S.A.,** contra **JAVIER ANTONIO NEUTA ROBAYO y YOLANDA SIERRA PARRA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación **No. 1688064** objeto de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el desglose del documento referido en el numeral anterior base de la presente acción a costa de la parte demandante, con la constancia del artículo 116 del C.G.P. y la advertencia de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré señalado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A como cesionario de BANCOLOMBIA S.A.,** contra **JAVIER ANTONIO NEUTA ROBAYO y YOLANDA SIERRA PARRA** por **PAGO TOTAL** de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. **2196853, 5471413006730893 y 4960793004152716,** allegados como base de esta acción.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los pagarés referidos en el numeral anterior base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

106

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0835

Téngase en cuenta los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Respecto al escrito que antecede, no es posible tener en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte actora, como quiera que la obligación que pretende sea terminada no se está ejecutando en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2º DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

26

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0718

Téngase en cuenta los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

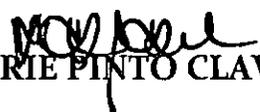
Así las cosas, del escrito que antecede allegado por la parte actora ténganse por notificada por conducta concluyente a la demandada **PAULINA PEREZ CAPADOR**, del auto de mandamiento de pago del 17 de octubre de 2019 (f. 18), a partir de la fecha de presentación del escrito obrante a folio 24 de la presente encuadernación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, siendo procedente lo solicitado en el inciso 2º del escrito mencionado, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso **por el término de ocho (8) meses, contados a partir de la presentación de dicha petición.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


° **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0227

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** (fs. 21 y 22), mediante las cuales se informa que no es posible acatar la medida cautelar comunicada mediante oficio 0803 del 27 de agosto de 2020, como quiera que la señora Diana Milena Bayona Martínez no se encuentra vinculada por el producto de cesantías y/o ahorro voluntario al Fondo Nacional del Ahorro. Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



01-2303-202009140159471

Bogotá D.C.

17 SEP 2020

Doctor
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 Secretario
JUZGADO CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA
 CRA 10 No. 12A- 46 PISO 3
 SOACHA / CUNDINAMARCA
 01-2303-202009140159471

Radicado: N°25754418900520190022700 - OFICIO NO. 0803
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandada: DIANA MILENA BAYONA MARTINEZ

Asunto: Respuesta Radicado: 02-4601-202009042385685
 C.C 1026553229

Reciba un cordial saludo en nombre del **Fondo Nacional del Ahorro**, En atención a su solicitud, mediante oficio **No. 0803** de fecha 27 de agosto de 2020, con fecha de radicado 04 de septiembre del año en curso en el FNA, nos permitimos informarle:

Una vez consultado en nuestro sistema de información el caso en mención, se evidencia que se recibió oficio con radicado **N°30-2303-202009030003805**, al cual se le emitió respuesta con radicado de salida **N°01-2303-202009030154743** (adjunto copia), mediante el cual se informó que la demandada no se encuentra vinculada al FNA.

Esperamos haber atendido de manera adecuada su solicitud.

Atentamente,
 JUAN FRANCISCO
 RODRIGUEZ
 VELASQUEZ

Firmado digitalmente por JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ VELASQUEZ
 Fecha: 2020.09.17 09:45:10 -05'00'

JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ VELASQUEZ
 Coordinador Grupo Atención al Consumidor Financiero / Cartera-Crédito
 Proyecto: Yohana Morales

Punto de Atención Principal - Correspondencia
 Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
 Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
 Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
 Teléfono: (+571) 307 7070
 Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
 Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
 Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
 Twitter: @FNAahorro
 Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



GA-FO-147 V4

155

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0176

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **RODOLFO CALDERON ROCHA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en el pagaré base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2º DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

50

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0114

Téngase en cuenta los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

No se accede a la solicitud de la parte actora sobre el trámite de notificación allegado (fs. 32 a 48), tenga en cuenta que las disposiciones referidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., señalan que las empresas de servicio postal autorizadas deberán cotejar y expedir constancia sobre la comunicación remitida y su entrega a la parte actora acompañado de la providencia que se notifica.

Además, se advierte que en el documento denominado "notificación personal", se omitieron los datos del Despacho (número de teléfono, dirección física y de correo electrónico).

Así las cosas, efectúese nuevamente la notificación personal a la entidad demandada, conforme lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

128

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0054

Atendiendo lo solicitado en el numeral 4º del escrito de subsanación y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se dispone **ACLARAR** el auto del 3 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en representación de la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, y no como allí se había indicado.

En lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

143

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0051

Atendiendo lo solicitado en el numeral 4º del escrito de subsanación y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se dispone **ACLARAR** el auto del 3 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en representación de la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, y no como allí se había indicado.

En lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

260

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Pertenencia No. 5-2020-0085

Respecto a la solicitud de corrección y aclaración que antecede allegada por la parte actora (fs. 248 a 258), se **REQUIERE** al memorialista realice un estudio juicioso de las actuaciones adelantadas en el presente tramite y así evitar tramites injustificados que dilatan el buen proceder del Despacho.

Lo anterior como quiera que su solicitud fue resuelta en providencia del 17 de septiembre de 2020 (f. 247). Por lo tanto, estese a lo dispuesto en la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


° JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

136 -

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0052

Atendiendo lo solicitado en el numeral 4º del escrito de subsanación y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se dispone **ACLARAR** el auto del 3 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en representación de la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, y no como allí se había indicado.

En lo demás permanezca incólume la providencia.

De otro lado, se informa al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, que el oficio No. 0409 del 4 de marzo de 2020, mediante el cual se decreta la medida cautelar solicitada en el presente proceso se encuentra disponible para su respectivo retiro y tramite, por tanto proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


° **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**
El Secretario

130

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0089

Agréguense a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-167776 (antes 50S-40662738)**, allegado por la parte actora (fs. 127 a 129), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 4 del mes de noviembre del año **2020**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 200000=.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales², se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

139

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0089

Agréguese a los autos, las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada, mediante las cuales se da cumplimiento a las disposiciones contempladas en el art. 292 del C.G.P., y su respectivo arancel judicial (fs. 131 a 137), como quiera que las mismas se allegaron estando el proceso al Despacho, por Secretaría controlase el término respectivo para la notificación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

SUB 12

207.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0372

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 422 y 468. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LUISA FERNANDA TUTA AREVALO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 2273 320171750:

1.1. Por la suma de **\$15.868.957,⁵⁸** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **18,37%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$111.056,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de **una (1)** cuota vencida y no pagada, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

| CUOTAS | FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR CUOTA EN PESOS | VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS |
|--------|----------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| 1 | 24/08/2020 | \$111.056, ⁰⁰ | \$154.870,23 |
| TOTAL | | \$111.056,⁰⁰ | \$154.870,²³ |

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **18,37%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de esa cuota hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.5. Por la suma de **\$154.870,²³** por concepto de los intereses de plazo causados sobre el saldo insoluto de la obligación al momento del vencimiento de la cuota señalada en el punto 1.3.

2º. Contenido del Pagaré suscrito el 29 de noviembre de 2017:

2.1. Por la suma de **\$1.296.019,00** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (9 de enero de 2020) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-148570 (antes 50S-40630619)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, quien representa a la entidad **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, quien actúa como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, la que a su vez representa la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

2020-372

2020

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73220a57cca418ecc48a39c66ffc36950ec5733111b55227f64889ece65f6710

Documento generado en 01/10/2020 06:52:02 a.m.

5/10

0/6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0376

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 17 de septiembre de 2020.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en su numeral 2º, que debe allegar el título y la escritura pública de hipoteca objeto de la presente ejecución hipotecaria de manera legible y completo, situación que no fue advertida por la parte demandante, pues pese a manifestar su cumplimiento, lo cierto es que la escritura pública requerida no fue allegada.

Cabe señalar al memorialista que de los documentos aportados con la demanda y en especial la escritura pública se encuentra completa, pues llega hasta la página 30, y tampoco se evidencia que preste mérito ejecutivo, por tanto dicha falencia impide dar curso al proceso pretendido para la efectividad de la garantía real.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**c3831ea3fe2cee5e3288e416f8bc838dc14f3f1beb983bd00
4776c0f420a4f78**

Documento generado en 01/10/2020 06:52:35
a.m.

50017

65

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Prendario No. 5-2020-0374

Se advierte al apoderado de la parte actora que no es posible atender lo manifestado en su escrito subsanatorio respecto de las causales de inadmisión contenidas en los numerales 2o y 3º de la providencia del 17 de septiembre de 2020, esto, toda vez que aquellas no son caprichosas, ni con el fin de dilatar injustificadamente el trámite procesal, pues dichos defectos se realizan con fundamento en la norma que para este caso nos rige.

Tenga en cuenta el abogado que pese a manifestar el cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el poder no se encuentra ajustado a los presupuestos normativos contenidos en el art. 74 del C.G.P., el cual exige que los poderes deben estar determinados y claramente identificados; situación que no ocurrió, pues si bien se indica que se trata de un "proceso ejecutivo", lo cierto es que la norma procesal vigente otorga la facultad de adelantar procesos ejecutivos dependiendo lo que se pretenda, como cuando se trata de ejecución por sumas de dinero, por obligación de dar o hacer, de no hacer y por obligación condicional, por perjuicios, ó alternativas, así mismo teniendo en cuenta el tipo de garantía dada *-real o personal-*, podrá el acreedor *hipotecario o prendario* solicitar la adjudicación o realización especial de esa garantía, ó la efectividad de la garantía, y si es personal y consten en documentos que provengan del deudor se tratara de un singular.

Lo anterior, se reflejó además en el escrito inicial de demanda, pues el togado hizo mención en su referencia a un proceso ejecutivo en idéntica condición a su poder, es decir, sin especificar qué clase de ejecutivo se pretendía, situación que no es clara para cualquier sujeto, incluido el Despacho.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se ordena devolver sus anexos sin necesidad de desglose, previa des anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ea46976279f5091c15b6c8c6b05a1b5a2361505954fca174f
8dc1af4aa2bfe7f**

Documento generado en 01/10/2020 06:53:11
a.m.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2020-0403

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1396c1a8d50b62bf922766d7629d338a62a377d51fcb60496811dddb79ada2e

6

Documento generado en 01/10/2020 09:33:36 p.m.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Divisorio No. 5-2020-0395

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 *"Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones"* y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

1.- Allegue poder debidamente otorgado, dirigiéndolo a este Despacho judicial, señalando los nombres correctos y completos de las partes, sus datos de identificación y domicilio, la clase de proceso y la cuantía. Lo anterior dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y 84), y el mismo no fue aportado, ni siquiera se menciona en sus anexos.

2.- Allegue el avalúo catastral del predio objeto de división, con fecha de expedición no menor a 30 días (C.G.P., núm 4 art. 26).

3.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes

4.- Complemente el dictamen allegado con la totalidad de los requisitos contenidos en art. 226 del C.G.P.

5.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

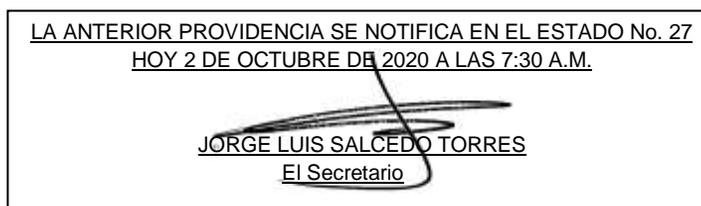
6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO



Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

833a1d066074b9c2f534406652b52f1eb4c4d5ad16321123c5aafa38dfb5db88

Documento generado en 01/10/2020 09:34:55 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0400

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los títulos base de la ejecución en original, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho judicial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

6.- Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio.

7.- Teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, adecue el acápite de "**CUANTIA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO**", en el sentido de indicar en debida forma la competencia aquí atribuida.

8.- Se indica en el acápite de anexos, "4. copia de la demanda y sus anexos para el traslado de los demandados, 5. Copia de la demanda para el archivo del juzgado", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13511bb11a4cb097375ed97d3b516cab045bdd7c491b01ffc17751cae9505f28

Documento generado en 01/10/2020 09:35:43 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0401

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los títulos base de la ejecución en original, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado, el número de la notaria correspondiente a la E.P. No 8233 del 26-Nov-2009. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija en el escrito de demanda y los apartes donde se menciona el número de la notaria donde se otorgó la E.P. No 8233 del 26-Nov-2009 de manera correcta.

4.- Desacúmule y adecue la pretensiones de la demanda mencionadas en el numeral 4, teniendo en cuenta que la literalidad de los títulos aportados, dado que son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

6.- Allegue nuevamente los folios impares del 5 al 21, del 175 a 189 archivo PDF aportado, como quiera que aparecen en blanco (C.G.P. núm. 5º art. 82).

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo,

acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

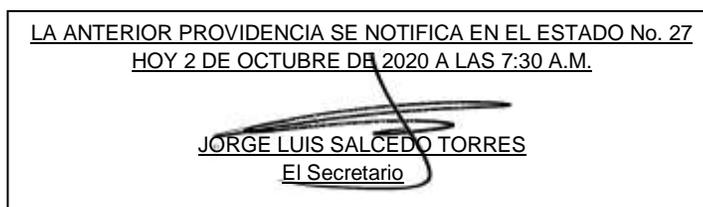
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO



Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d50e5fbfd3861b137eeb6c4db5572e0b8edaegba2538dc3c13261fe71cd97e

Documento generado en 01/10/2020 09:36:24 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0409

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los títulos base de la ejecución en original, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue poder debidamente otorgado, dirigiéndolo a este Despacho judicial, señalando los nombres correctos y completos de las partes, sus datos de identificación y domicilio, la clase de proceso y la cuantía. Lo anterior dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y 84), y el mismo no fue aportado como se menciona en los anexos.

3.- Adecúe lo señalado en el ordinal primero de las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera correcta el número del pagaré que se pretende ejecutar, como quiera que el allí mencionado difiere de la literalidad del título, (Núm. 4º art. 82 del C.G.P.).

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

6.- Adecúe lo señalado en el numeral 1º de los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera correcta el número del pagaré que se pretende ejecutar, como quiera que el allí mencionado difiere de la literalidad del título, (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

7.- Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, teniendo en cuenta que no fue allegado al plenario, esto, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio.

8.- Se indica en el acápite de anexos, "4. copia de la demanda y sus anexos para el traslado de los demandados, 5. Copia de la demanda para el archivo del juzgado", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aeff0e56754c4a26233dfd446a22cbd792e18982f50d5de2171408d158e9a2b

Documento generado en 01/10/2020 09:37:07 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0414

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los títulos base de la ejecución en original, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija el poder allegado, indicando el domicilio de la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.

4.- Adecue el acápite de "*competencia y cuantía*", en el sentido de adecuar el valor de la cuantía estimada para el proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el

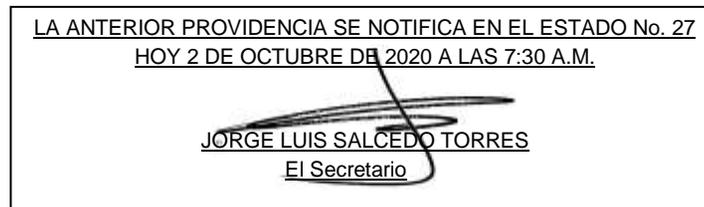
art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO



Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37da8174cfe9e284b882501a2a87c32243ce20fc466382d32929d38a9d6d4c08

Documento generado en 01/10/2020 09:37:48 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0416

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los títulos base de la ejecución en original, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe lo señalado en el ordinal primero de las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera correcta el número del pagaré que se pretende ejecutar, como quiera que el allí mencionado difiere de la literalidad del título, (Núm. 4º art. 82 del C.G.P.).

4.- Se indica en el inciso final del acápite de anexos, "*...copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

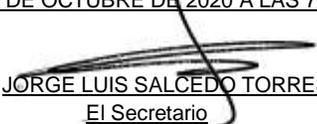
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae432bf6fe1a2ea59075c0a8f839cb6dcabefb27805691c1495379258560c17

Documento generado en 01/10/2020 09:38:40 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0393

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado, indicando la cuantía del proceso que se pretende adelantar, la identificación y el domicilio de la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Se allego solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

4.- Se indica en el acápite de anexos, *"copia de la demanda con sus anexos para el archivo del juzgado y para el traslado a la demandada"*, documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles),

y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

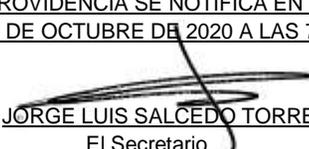
NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59ad3f672e4962a24b49fc99e0a5b10bd2f7dca2216f914dcba1310855ee856

Documento generado en 01/10/2020 09:57:20 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0396

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado, indicando de manera clara y expresa los conceptos que se pretenden ejecutar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Allegue la documental relacionada en el inciso 4º del acápite de "*pruebas*", y en el inciso 5º del acápite "*anexos*". De ser el caso exclúyase de la demanda.

3.- Se indica en el acápite de anexos, "*... -trasunto de la demanda y sus anexos para traslado, -copia de la demanda para archivo del juzgado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corriójase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

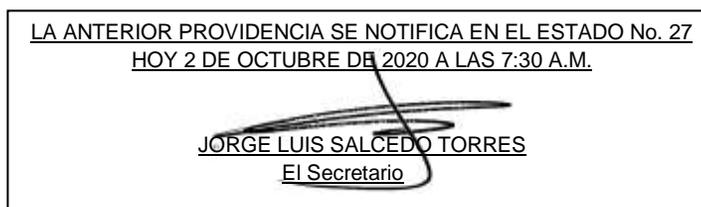
4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO



Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

066e1a307c61f2fba6ea1e326b6a46ca67e9ff5a87f741e97fdae9b535b41302

Documento generado en 01/10/2020 09:39:48 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0397

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., por tanto manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Desacúmule y adecue la pretensiones de la demanda mencionadas en el numeral 4, teniendo en cuenta que la literalidad de los títulos aportados, dado que son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Complemente el hecho segundo de la demanda, señalando de forma concreta sobre los requerimientos realizados, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

4.- Se allegó solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

5.- Se indica en el acápite de anexos, *"copia de la presente demanda con sus anexos para el archivo del juzgado y para el traslado a las demandadas"*, documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

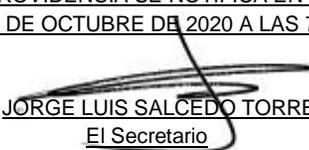
NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26086a02c5f72715bb7e1410f8be2dd9abe489624b24b78eb01da96fa41d179d

Documento generado en 01/10/2020 09:40:26 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0404

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 84 del C.G.P., sírvase allegar de manera legible y completa los títulos valores que relaciono en el escrito de demanda, como quiera no se aportaron. No obstante, la parte actora debería aportar los originales de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho judicial, indicando la clase de proceso que se pretende adelantar y relacionando de manera completa la parte demandada nombre, identificación y domicilio. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, y mencionando el domicilio de las demandas en su parte introductoria conforme a lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, identificando plenamente cada uno de los pagarés y señalando de forma concreta sus correspondientes conceptos de cobro y que refiere en el poder, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

5.- Indique de manera clara las pretensiones de la demanda, identificando plenamente cada uno de los títulos junto con sus respectivos conceptos de cobro, de acuerdo a lo manifestado en el poder allegado.

6.- Adecue en el acápite "*competencia y cuantía*", la cuantía del proceso, atendiendo las pretensiones de la demanda (Núm. 1º art. 26 del C.G.P.).

7.- Adecue el acápite "*pruebas*"; identificando de manera clara y precisa el(los) título(s) que allí se menciona(n).

8.- Se indica en el acápite de anexos, "*copia de la demanda para archivo y copia de la demanda para traslado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

9.- Se allegó solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

10.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

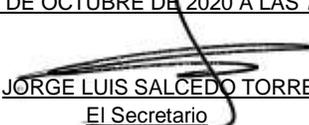
NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e25593794c27ff794151e59fb45e67af8a2ccbfbf1357ab6f0a58b53fa69dc**

Documento generado en 01/10/2020 09:41:02 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0407

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado, indicando la cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta e identificando plenamente los títulos valores que aquí se cobran, así como lo pertinente al negocio jurídico referido los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

4.- Identifique de manera clara los títulos valores señalados en los numerales 6º, 7º, 8º y 9º del acápite de pretensiones, de acuerdo a los aportados como base de ejecución.

5.- Adecue el acápite "*pruebas*", identificando y discriminando de manera clara y precisa los títulos que allí se mencionan.

6.- Se indica en el acápite de anexos, "3. copia de la demanda para el archivo del juzgado, 4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de los demandados" , documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e2752cf366af4e2b2ea3d7087b0915bff66168b1c2fad90991a6306e26acb8

Documento generado en 01/10/2020 09:41:58 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0415

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar conforme a lo establecido por el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Corrija el hecho 3 de la demanda, señalando de forma correcta los conceptos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones. (C.G.P. art. 82 núm. 5).

4.- Corrija la pretensión A de la demanda, señalando de forma correcta los conceptos de las obligaciones a cargo de la parte demandada. (C.G.P. art. 82 núm. 4).

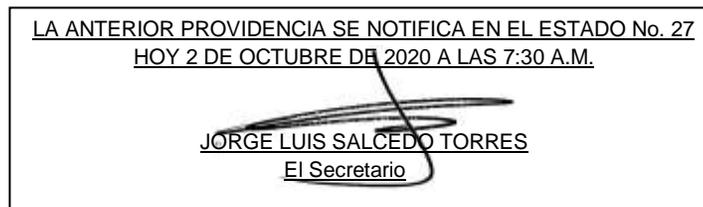
5.- Se allego solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO



Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae8b42d219fb2f7d7b9ca0d6f52ebfcc173637023ed5808164b46f86f4f755d8

Documento generado en 01/10/2020 09:42:47 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Monitorio No. 5-2020-0399

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue poder debidamente otorgado, dirigiéndolo a este Despacho judicial, señalando los nombres correctos y completos de las partes, sus datos de identificación y domicilio, la clase de proceso y la cuantía. Lo anterior dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y 84), y el mismo no fue aportado.

2.- La parte actora debería aportar el original del documento de la obligación contractual, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., por tanto manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

3.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Allegue las pruebas completas relacionadas en los numerales 2º y 4º, del acápite de "pruebas".

6.- Se indica en el acápite de anexos, "- dos discos compactos -cds- con la demanda para traslados y archivo, copia de la demanda para los efectos del traslado físico, copia de la demanda para el archivo del juzgado", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

7.- Acredítese que previo a interponer la presente demanda se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 y art.38 C.G.P., art. 90, num. 7º).

8.- Se allegó solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

676266ffe67eb8c676a32267689fab12c6c675ede4326eb43be0665a65ce1f1a

Documento generado en 01/10/2020 09:43:24 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Pago Directo No. 5-2020-0406

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado como mensaje de datos, en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige y señalar de manera correcta la entidad demanda, su identificación y domicilio, conforme a lo establecido por los numerales 1º y 2º del artículo 82 *ibidem*. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P. art. 74).

3.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el Juez a quien se dirige, así como la clase de proceso a seguir conforme a lo establecido por los numerales 1ºy 4º del artículo 82 *ibidem*. Lo anterior, dado que lo allegado difiere de lo mencionado en el poder otorgado.

4.- Allegue el acuse de recibo de la comunicación enviada a la deudora prendaria, teniendo en cuenta que el simple envío del correo electrónico no tiene por notificado al receptor del mismo, conforme lo establece el artículo. 21 de la Ley 527 de 1999.

5.- Allegue la constancia de la inscripción de la garantía mobiliaria sobre vehículos automotores en el Registro Nacional Automotor, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.3.6 del Decreto 1835 del 2015.

6.- Allegue el certificado de tradición de la motocicleta objeto de prenda, con vigencia no menor a 30 días.

7.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Allegue las pruebas relacionadas en los numerales 1º, 2º de manera legible y la mencionada en el numeral 6º en donde se evidencia el envío el 3/2/2018 tal y como allí se describe.

9.- Aclárese si la dirección referida en la garantía mobiliaria y el contrato de prenda sin tenencia corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. o a la ciudad de Soacha- Cundinamarca. Acredítese.

10.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78080a3ccaec8d50ffafb21e5fc829870c36643dfa15767c2b9afac0f1febfa**

Documento generado en 01/10/2020 09:44:04 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Prueba Extraprocesal No. 5-2020-0412
(Interrogatorio de Parte)

Dando cumplimiento al art. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la solicitud allegada dirigiéndolo a este despacho judicial, indicando la cuantía del proceso que se pretende adelantar, y el domicilio de la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue y amplíe los hechos descritos en el acápite "lo que se pretende probar" numeral 5º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Allegue los documentos referidos en el acápite "petición", de conformidad con lo señalado en el art. 185 *ibídem*.

4.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte..

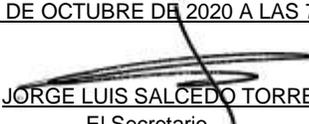
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c785cbb6e8f07681e2ac606bb3a4fa267078e8a4f92075a5fcf2d127b4235a**

Documento generado en 01/10/2020 09:44:52 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Reivindicatorio No. 5-2020-0408

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*

2.- Acredítese en legal forma el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a esta jurisdicción (Ley 640 de 2001, arts. 35 y 38), o allegue el acta de inasistencia correspondiente.

3. Sírvase suscribir la demanda.

4.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar de manera clara y precisa como se adquirió el inmueble objeto de reivindicación. Acredítese.

5.-Allegue el certificado de libertad y tradición del predio objeto de esta acción, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Allegue el certificado de nomenclatura y estratificación del inmueble objeto de reivindicación, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Sírvase aportar el avalúo catastral del inmueble objeto del presente asunto, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, a fin de determinar la cuantía del proceso, conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 26 *ibídem*.

8.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*, en el sentido de indicar correctamente la cuantía dentro del presente trámite.

9.- Adecue la normatividad mencionada en el acápite "*derecho*", teniendo en cuenta la línea procesal que aquí se pretende adelantar y los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso.

10.- Indique si se tramita juicio de sucesión, de ser el caso allegue la sentencia de dicho proceso o la escritura correspondiente en caso de haberse adelantado en notaria.

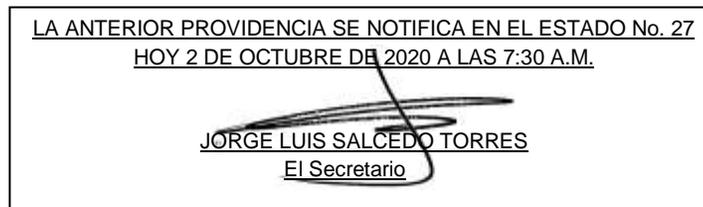
11.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO



Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2917a4126d24a04468f61e312e61c3f7ce5f2bbf660dd1e2766bccf21c745ed

Documento generado en 01/10/2020 09:45:27 p.m.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0402
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

- 1.-** Sírvase suscribir la demanda.
- 2.-** Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- 3.-** Sírvase aportar el certificado de vigencia de la escritura Pública No. 3345 del 22 de diciembre de 2015, emanada por la Notaria 42 del Circulo Notarial de Bogotá, con no menos de un (01) mes de expedido.
- 4.-** acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.
- 5.-** Se indica en el acápite de anexos, "*2. copia de la demanda para el archivo del juzgado y para el traslado de la demanda, 4. CD ´S que contienen copia de la demanda interpuesta para los traslados a los demandados y el archivo del juzgado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.
- 6.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles),

y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec5889f8b65c4a25ea18c71121f67140a425310e460776c4c4e334d870a59155

Documento generado en 01/10/2020 09:46:03 p.m.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0410
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este despacho judicial, indicando la cuantía del proceso que se pretende adelantar, la identificación y el domicilio de la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, y en su parte introductoria la clase de proceso pretendido conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Adecue en el acápite "*proceso y procedimiento*", incluyendo el procedimiento del proceso atendiendo las disposiciones especiales de este asunto.

4.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

5.- Se indica en el acápite de anexos, "2. *Copia para el archivo sin anexos*, 3. *Copia para el traslado con anexos*, 4. *Medio magnético en (2 CD), la demanda para el archivo del juzgado y demanda y anexos para el traslado como mensaje de datos...*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

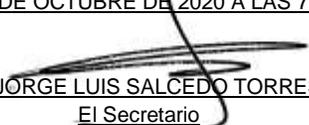
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16830839340e44681d0e43e49cb6a27ee6813f0a8d99e68a32beddb24e010900

Documento generado en 01/10/2020 09:46:53 p.m.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0413

Dando cumplimiento al art. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva iniciada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **MARVEL CHAPARRO FRANCO**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa que el documento allegado como base de la acción (f. 3) no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, donde se establece que:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

Ahora, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del C. G. P., es decir, que a obligación sea clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una*

*interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

Analizado el título base de la ejecución, y el libelo de la demanda, se evidencia que la obligación de la cual se pretende su cumplimiento forzoso es el pagaré visible a folio 3; no obstante revisado el título valor se encuentra que el mismo adolece de los requisitos arriba señalados, por cuanto, no cumple con lo consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y.

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

De lo anterior, se colige que la obligación no es expresa ni exigible, en cabeza del demandado, en la forma en que se pretende se libere la orden ejecutiva, teniendo en cuenta que para dilucidar cuál es el valor de la cuota mensual hay que acudir a suposiciones y lucubraciones como es el suponer cual es el valor de cada una de las 180 cuotas pactadas, más aún, como se observa, en el libelo genitor el demandante solicita se libere mandamiento ejecutivo por un valor determinado por cada emolumento sin que el título contenga suma de dinero alguna.

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

Bajo esta óptica, si el documento que se aportó como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúne las exigencias ya mencionadas, desde un comienzo se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo, sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

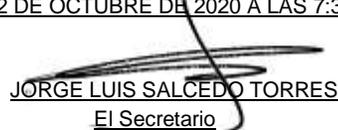
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ff3d1e98885d1b12f5927d87ec997339be6eb2ccd1f1713a24329e102c78f5**

Documento generado en 01/10/2020 09:47:28 p.m.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0405

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MIGUEL ADOLFO FIGUEROA GUIRAL**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada superan el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y, que de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de lo pretendido no alcanza al tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75920dcc136c41dd314c2c7c5233ab1b875b82d4fa3380dd91965ca49ee99004

Documento generado en 01/10/2020 09:48:24 p.m.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0411

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecario instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **EDWIN LEONARDO LEIVA RUBIO**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada superan el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y, que de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de lo pretendido no alcanza al tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075120103990c1170f9663f89136889a65b31fe5b0bb4dac59139f9ae19f3ec3

Documento generado en 01/10/2020 09:49:04 p.m.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Despacho Comisorio No. C-2020-0008

Teniendo en cuenta las solicitudes del 22 de septiembre y 1 de octubre cursante elevadas por el abogado **SANTIAGO TORRIJOS PULIDO**, y revisado este asunto, el mismo no funge como apoderado reconocido mencionado en el Despacho Comisorio No 003 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito, por tanto acredítese la calidad que ostenta tener.

De otra parte, advierte este Despacho al memorialista que el normal desenvolvimiento de la comisión conferida impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen, ni por el funcionario judicial a quien se le ha comisionado la práctica de la medida cautelar allí referida.

Es de caso indicar, que el mencionado despacho comisorio fue radicado en este Despacho el día **9 de marzo** del año que avanza y que el Consejo Superior de la Judicatura a través de los diferentes Acuerdos iniciando con el PCSJA20-11517 dispuso la suspensión de términos procesales a partir del 16-mar-2020, hasta los PCSJA20-11567 y 11581 del 05 y 27-Jun-2020 respectivamente, que adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y que durante sus diferentes prorrogas, este tipo de diligencia no fueron contempladas dentro de las excepciones contempladas para el área civil, por los motivos de salubridad pública y fuerza mayor de público conocimiento.

Que dicha corporación igualmente ordeno en los Acuerdos: i) PCSJA20-11597 y a partir del **16 de julio y el 31 de agosto** la suspensión a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. ii) PCSJA20-11623 y 11629 que del **1 al 15** y del **16 al 30 de septiembre** respectivamente se daría aplicación a los acuerdos que adoptaron medidas para el levantamiento de términos, esto es, aplicando *la regla general que los servidores judiciales laboren bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia*. iii) PCSJA20-11623 del 30-sep-2020 decidió levantar la suspensión de términos, a del fin de que a partir de la entrada en vigencia y a voces del paragrafo 2 de su artículo 1 se realicen diligencias judiciales incluidas la aquí comisionada, salvo que el Consejo Seccional de la Judicatura determine lo contrario, sin que a la fecha se conozca alguna decisión sobre el particular para este distrito judicial.

Así las cosas, quien debe **EXHORTAR**, es este Despacho al togado que manifiesta "*se soliciten plenas garantías ante quien sea pertinente*", situación que como se expuso no está en cabeza de esta titular. Por lo anterior, que se **REQUIERE** a dicho profesional para que en el término de **CINCO (5) DIAS** allegue el auto que le reconoce personería jurídica para actuar en el proceso Ejecutivo Singular No 2019-221 del juzgado comitente.

Salvo disposición en contrario por parte del Consejo Seccional de Cundinamarca y con el fin de continuar con lo que corresponde, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las **7:30 a.m.** del día **DIECISIETE** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2020**, para llevar a cabo diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **ALMANDEZ S.A.S.**, que se encuentran ubicados en la **Carrera 4 No. 9D-10 sur, en SOACHA** o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, de igual manera se excluyen los bienes inembargables de que trata el art. 594

del C.G. de P. En la fecha programada allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal con menos de 30 días de vigencia.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia a **C Y O ADMINISTRACIÓN JURIDICAS SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia. Se designa como honorarios la suma de **\$280.000** pesos.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16d712565cf9ba30c6c8aeaf83b0f371a4c2a97a33a08b9c5267ab3edf14bfe6

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

Documento generado en 01/10/2020 09:49:47 p.m.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: Conciliación-Entrega No. 5-2020-0394

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y en atención a las estipulaciones contenidas en el art. 69 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con el párrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, el Juzgado:

RESUELVE:

Señalar la hora de las **7:30 a.m.** del día **SEIS (6)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2020**, a fin de adelantar la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble objeto del presente asunto, ubicado en la **Transversal 19 No. 34 C-25 Portal de la Hacienda**, del Municipio de Soacha. En compañía de la señora **DORA ESPERANZA FARCIA CONTRERAS.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19c170325fd2da32aea31cca8c6cc8758f3c61cdd93209616d49b7b6a61f5b3f

Documento generado en 01/10/2020 09:50:26 p.m.



Soacha, Primero (1°) de Octubre de Dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : **PERTENENCIA**
RADICADO No : **257544189005-2019-00182-00**
DEMANDANTE : **WILLIAN DEOCRACIAS BARRERA GOMEZ**
DEMANDADOS : **SOLANO PLATA LTDA (en liquidación)**
: **PERSONAS INDETERMINADAS**

Para decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que la apoderada de la parte actora formuló contra el auto del 3 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, basten los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Afirma la Dra. **NIDIA PAOLA AREVALO CALDON** que, *no hay desistimiento tácito por que dicha decisión no se ajusta a la realidad jurídica del proceso, por cuanto se envió emplazamiento al despacho por correo electrónico el 15 de julio del 2020, antes de que se cumpliera el término de desistimiento tácito.*

Señala que, *el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, no aparece en la página de la Rama Judicial, y en la plataforma Siglo 21, desde el año pasado no se actualiza información como prueba en los pantallazos anexos, luego se hace incurrir en error a los profesionales del Derecho, ya que están publicando la información en la página del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha y no habilita página para el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues son diferentes juzgados, hecho que concluye que la notificación no se surta en debida forma y por ende el Despacho incurrió en indebida notificación.*

Que el Despacho está cometiendo un error por omisión, por cuanto si se allego la documentación requerida en el término de ley, el 15 de julio del 2020.

Por lo anterior solicitan se revoque en su totalidad el auto de fecha de 3 de septiembre de 2020, notificado el 4 de septiembre de 2020, en su lugar continúe el proceso. Y en caso de no reponer la decisión, se conceda la apelación (fs. 175 a 181).

Así mismo, y en escrito diferente pero enviado en la misma fecha (08-sep-2020) manifiesta que mi poderdante me manifiesta que el 4 de septiembre de 2020, el juzgado, termina el proceso por desistimiento tácito, decisión que desconozco porque no me la han notificado en debida forma, ni la

encuentro en los canales de la rama dispuestos para ello La suscrita desconoce porque medio están publicando estados y providencias, ya que en la página no está dicho juzgado.

Pretende se me notifique en debida forma la supuesta decisión de terminación, se me informe la página o link, por los cuales están publicando estados y providencias, se tenga en cuenta el correo enviado el 15 de julio de 2020 y se revoque la decisión, por cuanto se omitió ver el correo referido (fs. 182 a 187).

Se allego igualmente el 15 de septiembre cursante el escrito del recurso inicial en idénticos términos al referido inicialmente (fs. 191 a 192).

II. CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y en caso de no acceder a lo solicitado y de ser procedente se conceda en subsidio la apelación conforme los arts. 320 y ss del estatuto de procedimiento general.

De entrada se advierte que la providencia atacada debe ser confirmada, en razón a que conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., el legislador previó la facultad de efectuar un requerimiento a la parte interesada en determinado trámite, para que en el término de treinta (30) días cumpliera con las cargas procesales que le fueran exigibles y se encontraran pendientes, so pena de declarar el desistimiento tácito de esa actuación, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Precisamente, este numeral transcrito, permite al Juez instar a las partes para que den impulso a sus procesos, **cuando, sin haberse cumplido un año de inactividad, no se han satisfecho trámites que deben ser adelantados por quien tiene interés en ello**, cosa que hasta el 12-mar-2020 ocurría en el asunto bajo estudio, razón por la cual era aplicable dicho numeral.

Obsérvese que mediante proveído del 11-jul-2019 se admitió la presente demanda de pertenencia, ordenando la inscripción de la demanda y el emplazamiento de las personas indeterminadas; con auto del 21 de noviembre de ese año, se designó curador ad litem para representar a las personas indeterminadas quien se notificó el 13 de enero 2020 y quien contestó la demanda sin proponer medio defensivo alguno.

La abogada solicitó que se aceptará la valla instalada en el inmueble y se autorizara el emplazamiento de la entidad demandada de acuerdo al art. 108 del C.G.P., siendo atendida con la providencia recurrida, en donde se estableció que previo a pronunciarse sobre la valla y en los términos del núm. 1 del art. 317 del C.G.P, se le requirió *allegará en medio PDF el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión en donde conste la inscripción de la demanda y la certificación expedida por la persona o sociedad encargada de la elaboración de la valla instalada, en la que conste su dimensión y el tamaño de la letra con la que se escriben los datos contenidos y acreditara el tramite impartido al oficio No. 1861 del 18 de diciembre de 2019*, y en auto de la misma fecha se ordenó el *emplazamiento de la entidad demandada Solano y Plata Ltda. (en liquidación)*, sin que ninguno de los dos autos se hubieran acatado ante la conducta silente y omisiva de la parte interesada.

Desde esa perspectiva, se desprende que la apoderada no desplegó actuación alguna para dar cumplimiento a esos puntuales requerimientos, pues nótese que hasta la fecha del auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito 3-sep-2020, la parte recurrente y muy al contrario de lo indicado en su escrito no cumplió con las actuaciones ordenadas por el Despacho en procura de la administración judicial que reclama con la debida diligencia dentro de los términos que la norma establece y en ejercicio de los deberes establecidos en los núm. 1 y 5 del art. 42 del C.G.P.

Nótese que pese a lo expuesto por la togada en cuanto a que *lo requerido se envió por correo electrónico el día 15 de julio del 2020, y que este Despacho no aparece en la página de la rama judicial porque no se actualiza información y que además genera confusiones respecto a los correos electrónicos utilizados*, lo cierto es que con ocasión al acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, se indicó a la parte demandante que este Despacho judicial se **transformó transitoriamente** en Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, y que fue de su conocimiento desde el auto

inicial de este proceso, situación que advierte la continuidad de los mismos medios informativos como se anunció para el año anterior, tanto en la cartelera del Despacho como a su ingreso.

No obstante, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica especialmente el aislamiento obligatorio, con la expedición del Decreto 806 del 4-jun-2020 y con el fin de ***“Implementar¹ el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio”*** (negrita y subrayado propio), el Consejo Superior de la Judicatura, a través de sus diferentes acuerdos iniciando con el PCSJA20-11517 dispuso la suspensión de términos procesales a partir del 16-mar-2020, hasta los PCSJA20-11567 y 11581 del 05 y 27-Jun-2020 respectivamente, que adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y que durante sus diferentes prorrogas, este tipo de diligencias no fueron contempladas dentro de las excepciones contempladas para el área civil, por los motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

A su vez con los acuerdos PCSJA20-**11546** (25/04/2020), **11549** (7/05/20), **11556** (22/05/20), y **11567** (5/06/20), se dispuso una serie de indicaciones mediante los cuales los Despachos Judiciales informaban los canales digitales para brindar la debida información al público y todos los usuarios interesados como garantía al acceso de la justicia, situación que hasta la fecha ha venido ocurriendo en el micro sitio del Despacho en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha> a fin de que sean consultados los diferentes ítems (autos, avisos, comunicaciones y estados electrónicos) de la publicación con efectos procesales, como lo vienen realizando muchos de los despachos a nivel nacional.

Es del caso resaltar que este Juzgado nunca ha referido, mencionado o publicado dar a conocer sus publicaciones a través de la plataforma web TYBA, la que el juzgado utiliza únicamente para llevar a cabo los registros nacionales de Emplazados, procesos de Pertenencia y Sucesiones, incluso hasta el mes de diciembre del año inmediatamente anterior, este Juzgado tuvo página web para consultar los procesos cursantes, lo cual también fue de público conocimiento; y de lo cual no se obtuvo en fecha previa al auto atacado respuestas y/o solicitudes por parte de la actora con el fin de tramitar lo pertinente en este proceso.

¹ 1. tr. Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo. <https://dle.rae.es/implementar?m=form>

No se comprende como la recurrente indica en escrito separado que: *“mi poderdante me manifiesta que el día 04 de septiembre del 2020, el juzgado termina el proceso por desistimiento tácito, decisión que desconozco porque no me la han notificado en debida forma, ni la encuentro en los canales de la rama, dispuestos por ello”*, hecho que da al traste con esa afirmación, dado que pone en evidencia que su representado si encontró el medio informativo brindado por parte de este Despacho judicial, y que no ha impedido realizar las actividades pertinentes tendientes a la evolución y buen tramite del proceso pretendido, ello de conformidad con lo dispuesto en los art. 103 y 295 del C.G.P., normas de obligatorio cumplimiento.

De otro lado, cabe advertir que el correo electrónico indicado *jprpqc04soacha@*, no corresponde al designado a este estrado judicial, siendo evidente que refiere a un juzgado promiscuo, que dicho sea de paso no existe en este distrito judicial, y sin embargo, el 8 de septiembre del año en curso la recurrente envió correctamente el recurso formulado a la cuenta de correo electrónico dispuesta e informada como se expuso previamente *j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co*, situación que deja sin fundamento sus reparos respecto a la información suministrada por el Despacho.

Así las cosas, cabe resaltar que, este Despacho no solo ha atendido las solicitudes efectuadas por el actor a través de su apoderada, sin que se encuentre alguna pendiente de trámite, justamente dando impulso al caso en estudio se efectuaron los requerimientos citados en operancia del sistema judicial que preside su titular, de ahí que su censura se encuentre llamada al fracaso, pues el paso procesal correspondiente era de su resorte, de acuerdo a lo establecido en la norma en cita y que se enmarca en el debido proceso como se observa en el recuento procesal referido en líneas anteriores.

En ese orden de exposición, era procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, por lo que la providencia recurrida debe confirmarse y al tratarse de un proceso de única instancia la apelación presentada resulta improcedente. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 3 de septiembre de 2020, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto calendarado septiembre 3 de 2020 conforme lo aquí mencionado.

TERCERO: NO CONCEDER la apelación presentada como quiera que la misma se torna improcedente.

CUARTO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia mencionada.

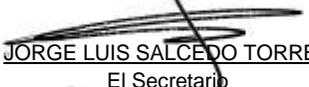
NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fd24d4ccd680944cbc2a538f3768fb20bef30719e4dd20a2d5776bca94a4a9**
Documento generado en 01/10/2020 09:51:05 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Primero (1°) de Octubre de Dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : VERBAL- REIVINDICATORIO
RADICADO No : 257544003004-2017-0028300
DEMANDANTE : GLORIA MARIA ROJAS QUITIAN
DEMANDADOS :VICTOR GRANADOS, JOHN GRANADOS, RONALD GRANADOS y PERSONAS INDETERMINADAS

Para decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado del Sr. Juan Antonio Vela como apoderado general de la demandante formuló contra el auto del 10 de Octubre de 2019, por medio del cual el Despacho no tiene en cuenta el poder allegado, como quiera que el mismo no cumple con las condiciones dispuestas en la audiencia celebrada el 24 de julio de 2019, basten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Señala Dr. **RICARDO JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA**, que en autos obran los exámenes practicados en septiembre y octubre de 2018 por especialistas mediante los cuales dan cuenta que la señora **GLORIA MARIA ROJAS QUITIAN**, eta afectada por la enfermedad de Alzheimer leve, también conocida como demencia senil, lo cual actualmente no tiene cura y su tendencia es aumentar progresivamente, situación puede viciar el proceso y conducir a una nulidad de todo lo actuado a partir del diagnóstico.

Agrega que además en el proceso obra la escritura pública No. 1847 del 25 de mayo de 2017 contentiva del poder generalmente otorgado por la actora Rojas Quitian a su esposo Juan Antonio Vela, con la correspondiente constancia de vigencia, con la potestad "*para que represente, otorgue poder en nombre de él, represente a la poderdante ante cualquier autoridad judicial o administrativa...*"; documento que goza de la presunción de legalidad, no ha sido tachado de falso, razón por la que jurídicamente es válido para que se le reconozca como apoderado.

II. CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y en caso de no acceder a lo solicitado

y de ser procedente se conceda en subsidio la apelación conforme los arts. 320 y ss del estatuto de procedimiento general.

Conforme lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., que reza: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas(...)*”.

Revisada la escritura pública No. 1847 del 25 de mayo de 2017, emanada de la Notaria 7ª del Bogotá (fs. 155 a 159), como el poder otorgado por el señor Juan Antonio Vela (f. 160), se evidencia que tales documentos cumplen con esas formalidades del mandato y/o poder requieren, pese a que no fue la orden dada por esta titular en la audiencia inicial llevado a cabo.

Puestas de este modo las cosas, con el fin de garantizar los principios de celeridad, eficiencia y moralidad, el poder otorgado al Dr. JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA (f. 169), se ha de tener en cuenta en razón a que el mismo cumple con las condiciones exigidas según el estatuto procesal vigente.

En consecuencia, habrá de reponerse el auto de fecha 10 de octubre de 2019, por medio del cual no se tuvo en cuenta el poder allegado y en su lugar se reconocerá la personería requerida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de octubre de 2019 (fl. 171), por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia, el cual quedará:

*Se reconoce personería a **JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA**, como apoderado de **GLORIA MARIA ROJAS QUITIAN**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 169.*

*De otra parte y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, el Despacho señala la hora de las **8:30 a.m.** del día _____ del mes de **NOVIEMBRE** del año **2020**, a fin de adelantar la*

diligencia consagrada en el art. 372 del C.G.P., de manera virtual y en la plataforma Microsoft Teams, en los términos dispuestos en el auto del 13 de junio de 2019.

*Por lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los datos de contacto de cada uno (demandantes, demandados, apoderados, correos electrónicos y teléfonos), así como el de los testigos que participaran en dicha audiencia.*

*Les recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y recordando dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14”.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08d84f65c2a7d4696ff97725a641239f92aa59f7e8b01335fa6d3925e01025d**
Documento generado en 01/10/2020 10:57:29 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Primero (01) de Septiembre de Dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO
RADICADO No : 257544003004-2007-0020400
DEMANDANTE : NOR GUZMAN ROMERO
DEMANDADOS : GLORIA ROMERO ALFARO

Para decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado de la parte actora formuló contra el auto del 3 de SEPTIEMBRE de 2020, por medio del cual el Despacho no accede a la solicitud de fijar fecha de remate, basten los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Argumenta el Dr. **RICARDO ALFONSO ARCINIEGAS OVALLE** que, según el artículo 230 de la Constitución Política, *los jueces del territorio colombiano se encuentran sometidos al imperio de la Ley, adicionalmente el artículo 6 supra, tiene una conexión con el artículo 230, toda vez que el mismo envía mensaje de que todo funcionario público, entre ellos claramente los jueces, no pueden omitir sus deberes ni mucho menos pueden extralimitarse en sus obligaciones.*

Que en aras de proteger el debido proceso y el principio de legalidad que rige un Estado Social de Derecho, como el nuestro, como ultima ratio el legislador de antaño optó por tipificar ciertas conductas que, como única autoridad administrativa facultada por la misma constitución considera reprochables.

Frente al auto atacado, resalta que, si se hace una interpretación del estatuto procesal civil colombiano y del Decreto 806 de 2020, se puede concluir a toda luz y sin la necesidad de realizar un esfuerzo mayúsculo hermenéutico, que el protocolo de bioseguridad en la Rama Judicial ya se implementó por parte del Consejo Superior de la Judicatura, tan es así que todo trámite se realiza hoy de manera virtual... Y que el fundamento para negar fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate se basa en un juicio de valor personal y subjetivo por parte de un funcionario judicial (Juez) que conoce del proceso de la referencia, mas no se erige en una norma legal -procedimental aplicable a este tipo de procesos ejecutivos, evidenciándose con total claridad el desconocimiento e inaplicación del 230 supra al extralimitarse en sus funciones.

Por otro lado, es menester indicarle al Despacho, sin que sea mi obligación poner en conocimiento una norma que se sabe es de público conocimiento, y para todo funcionario, que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 2 indica que, en aras de garantizar un acceso eficaz y oportuno a la administración de justicia, se deberá hacer uso de las tecnologías y comunicaciones que gobiernan nuestro planeta desde hace varios años, aunado a lo anterior, las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestaran su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearan.

Afirma sustentar por otra parte se queda corta la argumentación del Despacho, tampoco cita las normas jurídicas en que se basa para aseverar dichas afirmaciones. Igualmente el Despacho parece desconocer que precisamente teniendo en cuenta el estado de pandemia y para proteger el buen estado de salud no solo de los funcionarios del Juzgado sino que también protegiendo la salud de todos los ciudadanos del territorio nacional, incluidos por supuesto los usuarios que acuden a los juzgados; ha venido legislado mediante los medios y procedimientos otorgados por la Constitución Nacional, para todo el territorio nacional, como se puede observar en el decreto legislativo 806 del 4 de julio de 2020.

Solicita al Despacho *dar aplicación al Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y fijar fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble de matrícula inmobiliaria 051-6858, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, dentro del proceso ejecutivo mixto 2007-00204 y se modifique en lo pertinente el auto de fecha 3 de septiembre de 2020.*

II. CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y en caso de no acceder a lo solicitado y de ser procedente se conceda en subsidio la apelación conforme los arts. 320 y ss del estatuto de procedimiento general.

En primera medida cabe resaltar las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica especialmente el aislamiento obligatorio¹, que incluso cursará hasta el 1 de noviembre de 2020, así como los diferentes Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, iniciando con el PCSJA20-11517 que dispuso la suspensión de términos procesales a partir del 16-mar-2020, hasta los PCSJA20-11567 y 11581 del 05 y 27-Jun-2020 respectivamente, que adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y que durante sus diferentes prorrogas, este tipo de diligencias no fueron contempladas dentro de las excepciones contempladas para el área civil, por los motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Si bien el objetivo del Decreto 806 del 4-jun-2020 como refiere su artículo primero es: ***“Implementar² el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio”*** (negrita y subrayado propio); la Dirección Ejecutiva de Administración Nacional y sus diferentes seccionales según directrices del Consejo Superior de la Judicatura lo está en efecto disponiendo.

Que dicha corporación igualmente ordeno en los Acuerdos: i) PCSJA20-11614 y 11622 a partir del **10 al 31 de agosto** la restricción a nivel nacional para el acceso a las sedes judiciales. ii) PCSJA20-11623 y 11629 que del **1 al 15** y del **16 al 30 de septiembre** respectivamente se daría aplicación a los acuerdos que adoptaron medidas para el levantamiento de términos, esto es, aplicando *la regla general que los servidores judiciales laboren bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia*. iii) Que como es de público conocimiento este Despacho judicial como casi todos los Juzgados del país NO cuenta con los expedientes digitalizados, para poder atender y gestionar el trámite de los procesos a cargo de manera virtual, pese a los inmensos esfuerzos que se está haciendo para ello, y que las restricciones impuestas por los entes mencionados anteriormente, han dificultado el acceso a las sedes y en consecuencia a los procesos

¹ <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201297%20DEL%2029%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020.pdf>

² 1. tr. Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo. <https://dle.rae.es/implementar?m=form>

físicos en los diferentes distritos judiciales. iv) Y que solo con el PCSJA20-11623 de día de AYER **30-sep-2020** *Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020, decidió levantar la suspensión de términos, a fin de que a partir de su entrada en vigencia y a voces del artículo 14 contemplo:” **Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”.***

Por lo expuesto previamente NO era posible señalar fecha para la diligencia de remate, sin que tal actuar pudiera configurarse en una *extralimitación de las funciones a cargo de esta titular*, como lo asegura el abogado, pues lejos está de imaginar y conocer siquiera el impacto de los eventos acaecidos por la pandemia sobre los operadores de justicia, por lo que no son de recibo sus afirmaciones sobre que el Despacho deba incluso citar las normas en que basó la emisión del auto atacado, pues las mismas son de público conocimiento por todos los usuarios de la administración de justicia, para el efecto consulte la página web de la rama judicial³.

En consonancia con lo discurrido brevemente y sin hacer más extenso esta asunto, en el que no le asiste razón al profesional bajo ningún aspecto, mucho menos como el de asegurar que se desconoce la normatividad que regula la actividad jurisdiccional en la actualidad y por las razones aquí contempladas es que habrá de reponerse el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, para en su lugar fijar fecha para adelantar la respectiva almoneda.

Salvo disposición en contrario y como quiera que al día de hoy se desconoce directriz alguna del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca que pueda impedir llevar a cabo esta diligencia, el remate del bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos); así como los postores interesados en participar en dicha audiencia deberán hacer lo propio incluso hasta la fecha y hora fijada, para enviarles la correspondiente invitación a dicha sesión.

Recordamos que como toda información suministrada a este proceso deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm 14 del art. 78 del C.G.P..

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/medidas-covid19>

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de septiembre de 2020 (f. 82), por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia, el cual quedara:

*Se señala como fecha el próximo **ONCE** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2020**, a la hora de las **7:30 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.*

*La licitación comenzará a la hora de las **7:30 a.m.** y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.*

*Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 ejusdem, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).*

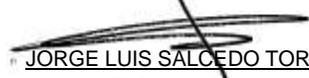
*Para llevar a cabo lo anterior y salvo disposición o directriz en contrario por parte del Consejo Seccional de a Judicatura de Cundinamarca, la misma se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos); así como los postores interesados en participar en dicha audiencia deberán hacer lo propio incluso hasta la fecha y hora fijada, para enviarles la correspondiente invitación a dicha sesión.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 27
HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae40768de4a015476b953cff9308679202b0396e561cb56682fed22997e4e63c

Documento generado en 01/10/2020 09:51:45 p.m.